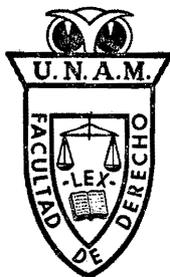


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
U. N. A. M.

LOS DELITOS COMETIDOS
TUMULTUARIAMENTE
(Análisis Socio Jurídico)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE CARENZO RIVAS



MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM:

A mi padre. Lic. MANUEL E. CARENZO,
a quién no fue dable ver un sueño -
realizado.

* * * * *



A MI MADRE:

Sra. ESPERANZA RIVAS VDA. DE CARENZO,
quién con su vida, da causa y --
fuerza a la mía

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

LEANDRO AZUARA PEREZ Y
CARLOS VIDAL RIVEROL.

Con agradecimiento por su
valiosa ayuda para la re-
alización de este trabajo
y con el afecto y respeto
del alumno y del amigo.

* * * * *

A MIS HERMANOS Y AMIGOS.

" LUCHARE CON TODAS MIS FUERZAS EN CONTRA DE LO QUE DI
CES; PERO DEFENDERE HASTA-
LA MUERTE EL DERECHO QUE . -
TIENES PARA DECIRLO".

V o l t a i r e .

S U M A R I O

P R O L O G O

C A P I T U L O P R I M E R O. BREVE EXPOSICION HISTORIA

I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Generalidades. 2. Perduello y Crimen -
Maiestatis Inminutae. 3. Conventricola. -
4. Seditio. 5. Furtum. 6. Acción Bi Bono
rum Raptorum. 7. Parricidium.

II

ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS.

C A P I T U L O S E G U N D O PLURALIDAD DE AGENTES EN LA COMISION DE LOS DELITOS.

I

- 1.- Concepto de Participación. 2.- Requisi-
tos. 3.- Teorias que Informan su Naturaleza.
- 4.- Grados de Participación. 5.- Jurispru-
dencia.

II

- 1.- Encubrimiento. 2.- Reglas de Participa-
ción a) Artículo 13 del Código Penal. b). -
Artículo 14 del Código Penal. c) Complici-
dad Correspectiva. 3.- Pluralidad de Sujetos
y Tumulto. Distinción.

C A P I T U L O T E R C E R O
CONSIDERACIONES ACERCA DE ALGUNOS DELITOS PLURI
SUBJETIVOS. :

1.- El Delito Político. 2.- Rebelión. 3.-
Sedición. 4.- Asonada o Motín. 5.- Pandilleris
mo. 6.- Violación Tumultuaria.

C A P I T U L O C U A R T O .

I

INFLUENCIA DE ALGUNOS FACTORES EXOGENOS EN LA -
DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL.

1.- Introducción. 2.- Delincuencia Infantil
y Juvenil. Generalidades. 3.- Medio Ambien
te. 4.- Economía. 5.- Educación. 6.- Alco
holismo. 7.- Orientación Social y Sistema
carcelario.

II

MUCHEDUMBRES DELINCIENTES.

1.- Generalidades. 2.- Características Mor
fológicas. 3.- Características Psicológicas.
4.- Opinión del Dr. Luis Recasens Siches.-
5.- Otras Consideraciones. 6.- Glosa Final.

C O N C L U S I O N E S

L I B R O S C O N S U L T A D O S .

P R O L O G O .

Es necesario hacer un estudio sobre los diversos grupos humanos y sus relaciones con la criminalidad. Procuraremos no hacer consideraciones exclusivamente teóricas. pues caeríamos en un doctrinarismo sin punto de contacto con la realidad, y la Sociología como el Derecho Penal, deben ser disciplinas que expliquen y normen el suceder y el actuar social; deben ser ciencias de la vida humana tal como se desarrolla en la realidad, en grupos y otras formaciones sociales.

Los actos antisociales colectivos son consecuencia de diversos factores, que pueden ser sociológicos, económicos, políticos, religiosos etc., por lo que se presentan como problemas de difícil solución. Ahora bien, la obligación de prevenir y reprimir tales actos está encomendada al Poder Público, quien desafortunadamente, unas veces por falta de capacidad material, - - otras por desatinos, y las más, por circunstancias que van desde la indiferencia hasta el crimen, no satisface, siquiera medianamente, esa legítima exigencia social. Tal situación solo puede conducir a la inseguridad y a la anarquía a desequilibrios tan graves, que después serán muy difíciles de superar. Y la actuación del Estado frente a esta posible realidad, es a veces tan pobre, que nos mueve a pensar en las - -

palabras que hace más de 1 500 años dijera San-Agustín, en tiempos tan revueltos como los nuestros: "Cuando la justicia falta, ¿en qué se diferencian los reinos de las grandes cuadrillas de bandoleros? Las cuadrillas de bandoleros no son otra cosa que imperios en pequeño. Son un grupo de hombres, están regidos por un jefe, se mantienen unidos por un contrato de sociedad y se reparten el botín con arreglo a lo pactado.- Cuando una perversa sociedad de ésta clase aumenta por la entrada en ella de hombres depravados, hasta el punto de que posee territorios, funda colonias, conquista Estados y somete pueblos, puede tomar con razón el nombre de Imperio al que acompaña ahora la publicidad no por haberse extinguido la codicia sino por que se ha producido la impunidad. Es hermosa y cierta la contestación que dió un pirata a Alejandro el Magno. Al preguntarle el rey cómo se le había ocurrido sembrar la inseguridad en los mares, replicó él con sincero pesar: ¿y cómo se te ha ocurrido a tí sembrar la inseguridad en el orbe? se me llama pirata por que lo hago con un pequeño buque, y a tí, se te llama señor por que lo haces con una gran flota".

Hechas las consideraciones anteriores, hay que tomar en cuenta, que a pesar de todas las deficiencias que el Estado pueda tener, como órgano de control social, es el único a quien puede encomendarsele tarea de tal magnitud. Con todo, intentaré hacer un trabajo lo más objeti-

vo posible sobre el actuar criminal de los grupos más o menos numerosos y muchedumbres; con la intención de provocar una chispa que pueda originar en un futuro una luz lo suficientemente clara para encontrar una solución al problema de las multitudes delincuentes. Ya así, contribuir a lograr una sociedad más justa, más -- generosa, en donde pueda el hombre desarrollarse y actuar libremente y por propia voluntad -- hacia una sociedad debidamente integrada en beneficio de un mundo mejor.

Otros estudiarán y lucharán por las reformas necesarias en todos los campos para conseguir un efectivo bienestar social, quizás llevando como guía, conciente o inconcientemente, lo que dijera Bernard Shaw: "Démosle al hombre un poco de tiempo y tendrá el cielo sobre la -- tierra".

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVE EXPOSICION HISTORICA

I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Generalidades.
- 2.- Perduello y Crimen
Maiestatis Inminutae.
- 3.- Conventricola.-
- 4.- Seditio.
- 5.- Furtum.
- 6.- Acción Bi --
Bonorum Raptorum.
- 7.- Parricidium.

II

ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS.

1.- De la historia del delito sabemos poco y menos aún de otras conductas discordantes ocurridas en el pasado. Con la reunión de grandes tribus y grupos en un Estado, la solución de tipo jurídico privado que se daba a acciones auténticamente criminales pasó a manos del Estado produciéndose entonces una considerable agravación de las sanciones. Hace unos 4 000 años, - Hammurabi constituyó en Babilonia un fuerte poder estatal. Pero resulta difícil, a más de no ser el tema central, hurgar en lo poco que se sabe del Derecho de la antigüedad sobre los delitos que nos ocupan; por tanto, la exposición-histórica la haremos con base en el Derecho Romano, cuna de nuestro Derecho actual.

El punto de partida de la coerción jurídica en Roma, fue la idea de la coerción ilimitada, el magistrado pena a su arbitrio; pero desde el momento que surgen leyes, el arbitrio sufre limitaciones y la coerción se transforma en orden jurídico y el magistrado sentencia e impone penas, apoyándose en el poder que de tal manera se le confiere. La misma ciudadanía se halla sometida a estas leyes supremas. La ciudadanía tenía facultades para votar la ley, así también como para consentir excepciones a ella en casos particulares; mas no podía castigar -- con pena, un hecho que no se hallase prohibido-

de antemano por una ley general.

Según el sistema romano más antiguo que se conoce, el de las XII Tablas, solo pueden ser incluidos en el Derecho Penal cuatro clases de delitos, a saber:

- 1.- Perduellio
- 2.- Parricidium
- 3.- Furtum
- 4.- Iniuria.

Las dos primeras categorías pertenecían exclusivamente al Derecho Penal Público y las restantes podían pertenecer al Público o al Privado. En la primera y segunda existen dudas si se refieren al enemigo de la patria y al asesinato respectivamente, o bien, al procedimiento. No se sabe con certeza si el término tenía un significado substancial o si se trata de conceptos con puro valor procesal. Hay que advertir que son permanentes sólo en el aspecto fundamental, variando en sus designaciones, por ejemplo el hurto, se presenta como furtum, como sacrilegium o bien, como peculatus.

Los delitos también se han clasificado, en El Derecho Romano, para una mejor exposición en los once grupos siguientes:

- 1.- Delitos contra el Estado.
- 2.- Herejía.

- 3.- Homicidio y otros delitos semejantes.
- 4.- Coacción.
- 5.- Falsificación y astucia.
- 6.- Delitos sexuales.
- 7.- Cohecho y concusión de los procuradores y funcionarios públicos.
- 8.- Apropiaciones indebidas.
- 9.- Lesiones personales.
- 10.- Daños personales.
- 11.- Abuso de los derechos.

La participación de varias personas en un mismo delito, o sea la codelincuencia, podía -- tener lugar de diversas maneras: en forma de co participación igual a la de otros individuos -- que cooperasen al delito, en forma de instiga-- ción y en forma de ayuda antes o después del he cho. En el caso de igual cooparticipación, a -- los cooparticipes del delito se les llamaba so-- cii. Al instigador se le denominaba auctor, -- pero es de advertir que no se consideraba insti-- gación cualquier simple recomendación de come-- ter el delito, sino que se necesitaba influir de un modo decisivo. Cuando se trataba de un auxi-- liador, de un minister, lo que se contraponía -- no era, de un lado la ejecución inmediata del -- delito, y de otro, la actividad auxiliadora, -- sino que era la ejecución material del delito -- y la incitación por parte del autor verdadero, --

la actividad mental.

El Derecho Romano no apreciaba las diferentes clases de cooperación para los delitos, para tratarles de distinto modo, lo único que --- apreciaba en el caso de los delitos cometidos - por varias personas era la codelincuencia. En - terminos generales se puede decir, que todo ac- to realizado con el malicioso propósito de con- tribuir a la comisión de un delito, debía ser - considerado como acto de codelincuencia.

Las penas correspondientes a los delitos- se imponían por regla general en la misma cualidad y cantidad a todos los participantes en - - ellos, como si cada participante hubiera cometido el delito por sí solo.

Ahora nos referiremos en especial, a algu- nos delitos que tengan relación con éste estu- dio.

2.- Lo que entre nosotros se denomina, de- litos contra la seguridad de la Nación, tenía - en Roma dos maneras de ser designado: perdue- - llio y crimen maiestatis imminutae.

Perduellis o perduellio era el "mal gue- - rrero" y como toda guerra sostenida por los ro- manos era justa, perduellis era el enemigo de -

la patria. Desde el punto de vista penal, perduellio significaba el acto hostíl a la patria.

Maiestas, este concepto designaba el puesto supremo, el orden superior que los súbditos habían de tratar con respeto; no era la fuerza más poderosa, sino el objeto de mayor reverencia. En el procedimiento penal hubo de introducirse este concepto, a consecuencia de la posición adquirida por los presidentes de la plebe, esto es, por los jefes de la agrupación --- formada por los ciudadanos no nobles; pues tales presidentes no pertenecían al orden de los magistrados de la comunidad romana, pero estaban equiparados a ellos. Las violaciones del derecho fundamental de los plebeyos y las ofensas inferidas al jefe de la plebe, no podían -- ser incluidas en el concepto de la perduellio -- en tanto que el plebiscito no adquirió la consideración de Lex Pública y los Tribunos plebeyos la de magistrados. Pero la plebe reclamaba para sus directores el mismo rango que por ley -- correspondía a la comunidad y a sus funcionarios para designar las violaciones y ofensas contra aquellos, se empezó a hacer uso de la frase "Aminoración de la majestad tribunicia". Después cuando los tribunos del pueblo, pasaron a ser -- realmente magistrados de la comunidad, continuó subsistiendo la fórmula mencionada; pero su sig

nificado ahora ya era más amplio, puesto que por ella quedaban sometidos al precepto penal correspondiente, en el concepto de Maiestas Pópuli Romani, no sólo los atentados contra el derecho de los plebeyos, sino también toda falta de respeto a la comunidad romana.

El crimen maiestatis populi romani imminutae, no aparece en ninguna fuente, como distinto de la perduellio y únicamente se diferenciaba en que, si todo acto de hostilidad a la Patria era un delito de majestad, en cambio, no todo delito de majestad podía considerarse como acto de hostilidad a la Patria.

La represión de la perduellio, esto es, la defensa de la comunidad contra sus dañosos enemigos, era tan antigua como la comunidad misma. La tradición remonta esta defensa hasta una ley de Rómulo. En las XII Tablas ocupó, cuando menos de hecho, un lugar este delito, si bien todavía no se empleara su nombre. Es difícil que en la legislación romana se estableciera alguna vez que la perduellio era un acto punible, pues la punibilidad se daba por supuesta y los actos que quedaban comprendidos bajo este concepto, aún sin darles el nombre de delito, se castigaban con pena capital. La voluntad anti-jurídica, lo que en Roma se denominaba dolo, no

dependía de la cualidad del motivo por el cual hubiera obrado el agente, pues caían bajo el imperio de la ley penal, aún aquellas acciones que a éste le parecieran como el cumplimiento de un deber.

La perduellio abarcaba, respecto a las personas, un círculo más amplio que los restantes delitos. Quedaban sujetos al Derecho Penal Romano todos los actos ejecutados por los miembros del Estado de Roma, o por cualquier individuo perteneciente a alguno de los Estados que formaban parte de la Cofederación, siempre que esos actos perjudicaran a la comunidad romana, o a la Cofederación, o a la unión del reino, sin que para el caso tuviera importancia el lugar donde el delito hubiera sido cometido y sin tener en consideración el rango personal del agente más de lo que exigiesen las reglas procesales.

En los delitos contra el Estado debía estimarse punible toda manifestación de propósitos hostiles, en cambio, para otros delitos estaban exentos de pena tanto el pensamiento como la palabra. Tratándose de perseguir los propósitos se cometieron muchos abusos; la deserción quedaba consumada con alejarse del campo romano respecto del asesinato de los magistrados, el cual se consideraba tener ya existencia en el

momento de haber tentativa de producir trastornos constitucionales o en el instante de incitar a la rebelión.

En éstos delitos contra el Estado, la participación, instigación y ayuda se equiparaban a la ejecución. En una época hasta se castigaba como codelincuente al que intercediera por los reos de majestad.

3.- En época muy posterior, se llamó conventricola a la congregación de hombres dirigida a causar ofensas al Estado o al príncipe. Después de la bula de Sixto V (que mostró gran severidad contra las bandas de malhechores que infestaban entonces el Estado romano), se dió el nombre de conventricola también a las congregaciones de hombres tendientes a ofender a las personas o propiedades, siempre que se reunieran con tal fin y armados; se les aplicaba la pena capital. También a raíz de la bula, nació la teoría que restringía la palabra arma, solamente a las armas propias, con el fin de aliminar la pena de muerte cuando los congregados hubiesen estado provistos solamente de instrumentos rústicos.

4.- Seditio, era la insubordinación tumultuaria de una muchedumbre (coectus, conventus) - contra la magistratura, aún en el caso de que -

simplemente se negara la obediencia y el magistrado no pudiera dominar el tumulto. En la época republicana, este delito se presenta principalmente bajo una forma que consistía en perturbar el curso regular de las reuniones legales de los magistrados y de los comicios, perturbación que fue conminada especialmente por la Ley Icilia para lo relativo a las reuniones de los tribunos; sin embargo caían dentro de este concepto de la sedición todas las perturbaciones de la tranquilidad pública. Se consideraban como circunstancias agravantes, el verificar las reuniones tumultuarias de noche o el comprometerse bajo juramento; lo era, el uso de armas o de objetos que pudieran servir de armas, y sobre todo tenían tal carácter las reuniones sediciosas de los soldados. Dejando a un lado las medidas reclamadas por la situación peligrosa en que se encontraba el Estado en presencia de la desobediencia general y del desorden, medidas que no era posible denominar penas en sentido jurídico y cuyo objeto era restablecer el orden y la obediencia, diremos que los culpables de los delitos que nos ocupan eran sometidos de Derecho al procedimiento de la perduellio. Pero con respecto a la sedición, no se hacía caer todo el rigor de la ley sobre cada uno de los que tomaban parte en dicho acto, sino tan sólo esencialmente, sobre los jefes o directores de

la rebelión. A los simples participantes del delito que nos ocupa, en vez de seguirles causa como reos de majestad, se les aplicaba el procedimiento por quebrantamiento de la paz (la posterior vis privata), introducido a la legislación penal poco después de Sila, en el que los daños causados se equiparaban, por edicto del pretor, al robo, y por tanto se castigaba a sus autores con la pena de indemnización por el daño causado.

5.- El hurto que un principio se castigaba con pena capital y con el tiempo fue aminorándose la intensidad del castigo hasta llegar la indemnización, estaba regulado en Roma considerándose cuando fuera cometido por varias personas a la vez. Se seguía el principio general para los casos de codelincuencia. Este principio establecía la indivisibilidad del delito como tal y también regía para la punibilidad.

Tocante a la participación de varias personas en un mismo hurto, aplicaban ciertas particularidades. Como ejemplo veremos las siguientes:

a).- Para que pudiera afirmarse la participación de varias personas en un mismo hecho, no era necesario que el acto de cada una de ellas presentara figura definida de delito, bastaba con que fuese punible el ejecutado entre todos.

b).- La instigación y el auxilio solamente eran punibles, igual que el hurto mismo, cuando éste hubiera sido consumado.

c).- Si un esclavo cometía un delito por mandato de su señor, ambos eran considerados -- como autores. Posteriormente, en el caso de -- que un esclavo hubiera ejecutado un delito con conocimiento previo del señor, era éste considerado como codelincuente, si hubiera podido impedirlo.

d).- El encubrimiento.- ocultación y utilización de las cosas robadas - no caía dentro del concepto de codelincuencia; así se establecía en las XII Tablas, al tratar del procedimiento y de la pena lo conceptuaron como delito - independiente, al que dieron el nombre de hurto interceptado (furtum conceptum) el cual solamente existía en caso de que los bienes robados -- hubieren sido hallados en una casa. En tiempos posteriores, la receptación y el aprovechamiento de objetos robados se consideraron como actos de auxilio para la comisión del delito de hurto y a sus autores se les castigaba como a los del hurto.

6.- En el 678, el pretor peregrino M. Lúculo, para asegurar una represión más enérgica contra los actos de represión y robo cometidos-

por bandas armadas con mucha frecuencia creó la acción *bi bonorum raptorum*, que aunque después se extendió al robo y daño cometidos con violencia aún por una sola persona, nación para combatir a las bandas con armas o sin ellas (*hominibus coactis*), por la que debía de pagarse al -- cuadruplo del valor del objeto robado por cada una de las personas que intervinieran en el hecho delictuoso, debía de pagarse el importe íntegro y el pago de uno de ellos no liberaba a los demás.

7.- En la lengua latina, para designar la muerte violenta solo había una voz, *parricidium*; solo en época posterior se empezó a usar el término homicidium. No se posee documento alguno que acredite los comienzos de la legislación -- sobre el homicidio entre los romanos. Se supone que el procedimiento penal público se aplicase al principio únicamente a la defensa de la comunidad cuando ésta veía atacada su existencia y que en esa época se dejara encomendado a los parientes del muerto el derecho de ejercitar contra el matador la pena de muerte o más bien la venganza de sangre.

En el homicidio, a los codelincuentes y cooperadores para el delito se les trataba con rigor; no solamente se les equiparaba a los autores a aquellos que hubieran sido instigadores,

sino también todos cuantos hubiesen prestado au
xilio para la realización del hecho y aún des--
pués de ejecutado éste. En el Derecho Penal --
Romano que se conoce, se castigaba el homicidio
como un crimen dirigido contra la comunidad co-
mo tal. Sólo tratandose de homicidio de esclavos,
se consideraba como algo más de un simple-
daño causado a la propiedad.

II

A través de la historia se han dado hechos que nuestra conciencia actual nos lleva a considerar como delitos. Pero en otros tiempos fueron manifestaciones religiosas o costumbres que daban lugar a actitudes ofensivas hacia otros individuos o hacia sus bienes y, lejos de ser reprobadas, se tenían como normales y aún como honrosas. Pascal, nos dice: "El hurto, el incesto, el asesinato de los niños y de los padres, todo esto, ha tenido su lugar entre las acciones virtuosas". Esto nos demuestra cómo las consideraciones de una sociedad en un lugar y en una época determinada, son las que condicionan los hechos que deben estimarse delictuosos.

Sabemos de costumbres supersticiosas - que no merecen consideración de ninguna clase - observadas por sectas o grupos por motivos religiosos, como la orden mahometana fundada por Hassen Ssabbach, en el siglo XI, cuyos miembros asesinaban a los enemigos de la "verdadera fé", para asegurarse así las alegrías del paraíso.

En la India, los Thugs, estranguladores por fanatismo religioso, o bien, los delitos cometidos o aprobados por las masas ignorantes y fanáticas en unión con los inquisidores en la

baja Edad Media, cuando la perversión de las instituciones eclesiásticas acabó con los princi-pios del derecho canónico.

Se consideró entonces, según nos dice - - Francisco Valencia y Rangel, que el delito, antes que tal, era un pecado que ofendía a la divinidad y por ello la penalidad asumió el carácter de venganza divina.

Cuando la iglesia adquirió poderes soberanos estableció el dogma de que el poder punitivo se ejecuta por delegación divina y al poder secular se le relegó la ejecución de las penas más atroces.

La punición tuvo por objeto el arrepentimiento del delincuente, y como el principio objetivo del arrepentimiento es la confesión del delito, se llegó al absurdo de arrancarla por medio de los más crueles tormentos.

Se castigaba ferozmente a cualquier individuo, sin importar su extracción social ni raza, cuando se creía había ofendido a Dios. (1).

(1) Vid. Valencia y Rangel Francisco "El Crimen el Hombre y el Medio" (Principios de Geografía Criminal para la República Mexicana) Ediciones Ciceron. México, D.F. p.p. 33-34

Y esto, obviamente no era derecho penal, - era una política de terror al servicio de una - tiranía, era la comisión de innenarrábles crímenes dentro de la mayor impunidad sólo para conservar grandes privilegios; aunque se le haya - querido revestir de una pretendida legalidad de origen divino.

Conocidos son los crímenes del inquisidor Torquemada, que al decir de Middendorff, en -- dieciocho años envió a 10 220 hombres a la ho-- guera y a 97 371 a diversos suplicios durante - la persecución de herejes y brujas. (2)

Soldan y Heppe, nos dicen: "Los procesos- contra las brujas era algo monstruoso, excedía- ampliamente en horror a todas las crueldades de la época. Los hechos que se imputaban a las -- brujas, era entre otros, la inculpación de la - hormagium, de adorar al dominio. Consiste en - que la inculpada se encontraba por la noche en- el campo con el diablo desnudo, se arrodillaba- ante él y la besaba los gluteos y el miembro -- viril". (3)

(2) MIDDENDORFF WOLF. "Sociología del Delito"Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1961, p. 33

(3) MENCIONADOS POR MIDDENDORFF W. ob. cit. p.34

Todo ésto, nos indica cómo se cometían --
crímenes impelidos por una evidente psicosis --
colectiva motivada, en parte, por una sexuali--
dad reprimida. En esta época, la Edad Media, --
aparecen, al decir de Pascual Rossi, "las gran--
des alucinaciones delirantes del contenido dia--
bólico, obsesional, teomaniaco. (4)

Campo muy fértil para la comisión de gran--
des crímenes.

También los delitos cometidos como expre--
sión de una moral de grupo, de costumbres popu--
lares primitivas. En Baviera hay la costumbre --
de, en el solsticio, prender fuego a los bebedo--
res dormidos en las tabernas, quemando las si--
llas debajo de ellos. En Elfel hay una vieja --
costumbre, la llamada "boda del asno", en la --
que, por no pagar el "rescate" por la novia --
una suma de dinero que pretenden los jóvenes del
lugar donde vive la novia - celebran ésta farsa,
donde se insulta y humilla con pantomimas a la--
pareja, llamándoles novia y novio del asno o la
asna respectivamente, y, después a los hijos de
ésta, hijos del asno. Todavía en 1959, contra --
la prohibición del Tribunal Territorial de Trier

(4) ROSSI PASCUAL. "Sociología y Psicología Co--
lectiva" Ed. La España Moderna. Trad. Por --
Eduardo Ovejero. Madrid, p. 103

se práctico la costumbre de que se trata con --
la participación de unas 15 000 personas.

En Canadá vive la secta de los "Duchobor-
zos" compuesta de unos 2 000 miembros que emi--
graron de Rusia hacia 1 900. Se hacen llamar -
"Hijos de la Libertad" y se niegan, entre otras
cosas, a enviar a sus hijos a la escuela y a --
pagar los impuestos. Cuando las autoridades in
tentan obligarlos, sabotean las líneas ferroca-
rrileras, hacen manifestaciones desnudos o in--
cendian sus propias casas en señal de protesta.
(5).

Las violaciones a la Ley penal cometidas-
y aprobadas por gran número de personas por mo-
tivos de prejuicios raciales, como sucede en --
los linchamientos de sujetos de color en los --
E.E.U.U., y que hacen en muchos casos letra - -
muerta las disposiciones sobre el asesinato en-
el ordenamiento penal. En Carolina del Sur, en-
1947 un negro ingresó a la prisión como sospe--
choso de asesinato; una multitud enfurecida pen
tró en la cárcel, arrastró al negro y lo asesi-
nó cruelmente. Veintiocho personas fueron dete-
nidas, veintiséis confesaron su participación -

(5) MIDDENDORFF W. ob. cit. pp. 12 y 13.

en el linchamiento y las veintiocho fueron - -
absueltas como no culpables. Similares a este-
caso se cuentan por cientos en su historia. (6)

(6) IDEM. ob. cit. p. 37

C A P I T U L O S E G U N D O

PLURALIDAD DE AGENTES EN LA COMISION DE LOS
DELITOS.

1.- Concepto de participación. 2.- Requisi-
tos. 3.- Naturaleza. Teorias que la Informan
4.- Grados de Participación. 5.- Jurispru--
dencia.

II

1.- Encubrimiento. 2.- Reglas de Participa-
ción a).- Artículo 13 del Código Penal. b).-
Artículo 14 del Código Penal. c).- Complici
dad Correspectiva. 3.- Pluralidad de Suje--
tos y Tumulto. Distinción.

1.- Con frecuencia puede observarse la presencia de varios sujetos activos para la realización del acto o conjunto de actos que constituyen una infracción penal. Sin embargo, es -- procedente hacer la distinción entre concurso -- necesario, que se da cuando el tipo penal re--- quiere la intervención de varias personas, la - pluralidad de sujetos que satisfagan la existen- cia del tipo, como en el caso del adulterio, la riña, etc. y el concurso eventual, en el que, - sin existir la exigencia de varios sujetos en - la comisión del delito, éste se da presisamente con la participación o intervención plural de - agentes; denominándose entonces participación - propia, la cual define Fernando Castellanos - - Tena diciendo: "es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (1)

Los tipos pluripersonales requieren, por su naturaleza propia, la intervención de dos o más sujetos activos, cada uno de los cuales - tiene la calidad de autor del hecho. En la - - participación en cambio, que se presenta en tipos que por sí mismos no demandan pluralidad de

(1) CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa - S.A. México, 1969. p. 363.

sujetos activos, la intervención colectiva se encamina a la realización de un mismo hecho delictuoso, en una tarea común, en la que cada uno de los participantes aporta en mayor o menor medida y consciente de ello, su esfuerzo para obtener el resultado delictuoso.

2.- Para precisar exactamente lo que debe entenderse por participación, hay que señalar, el decir la Eduardo Novoa Monreal los requisito que supone:

a).- Unidad del hecho punible. Este hecho puede corresponder no solamente a un tipo consumado, sino también a una tentativa.

b).- Intervención de más de una persona en ese hecho único, requisito que es el más característico en ésta forma de delincuencia.

c).- Conducta individual de cada una de las personas que intervienen en el hecho, éstos, actuación personal externa de cada una de ellas.

d).- Convergencia objetiva de esas actuaciones, en el sentido de que cada una de ellas esté encaminada a la realización del hecho único.

e).- Convergencia subjetiva de todas las-

personas que intervienen, en el sentido de que cada una de ellas sepa, al menos, que su actuación personal importa una cooperación en el hecho típico, por ir unida a la actuación de otro u otros. (2)

Los requisitos expuestos parecen determinar satisfactoriamente los elementos necesarios para integrar una participación, pues comprende un hecho típico, pluralidad de sujetos, sus conductas correspondientes y además, los vínculos-objetivos y subjetivos que ligan esos elementos entre sí.

3.- Para explicar la naturaleza de la figura de la participación, se han elaborado según establece Ignacio Villalobos las siguientes - - teorías:

A.- Teoría de la Accesoriedad. Se considera al autor principal como el centro donde convergen las conductas de todos los participantes para la realización del delito, al que se le vé como una unidad de la que dependen las diferentes conductas delictuosas, ya que ninguna de - - ellas configura una infracción por separado.

(2) NOVOA MONREAL EDUARDO. "Algunas Consideraciones Acerca del Concurso de Personas en un Hecho Punible". Revista Michoacana de Derecho Penal Universidad Michoacana de Sn. Nicolás-Hidalgo Morelia Mich, México, 1968. p. 92.

La crítica que el autor Ignacio Villalobos hace, parece acertada en cuanto que, resulta inadmisible que si el autor principal es eximido de la pena por ejemplo, por una causa de inimputabilidad y debiendo las conductas accesorias - seguir la naturaleza de la principal, resultaría que al no ser punible ésta, tampoco lo serían - las de los demás.

B.- Teoria Sobre la Causalidad. Entiende el delito también como una unidad, pero este resultado, no es sino el efecto producido por una sola causa, las conductas de los partícipes se- rán concausas y en consecuencia, todas igualmente responsables.

Esta tesis, también parece tener graves - defectos pues no es posible aplicar la misma -- sanción al que, por ejemplo, obstaculiza la - - oportuna intervención policiaca en el momento - de la ejecución del delito por el autor principal, ya que tal acción tiende únicamente a auxiliar al delincuente y a facilitar el buen éxito de sú delito, lo que no equivale a cometerlo -- principalmente; de donde resulta, que situacio- nes diferentes merecen desigual tratamiento.

C.- Teoría que afirma la Pluralidad de Delitos. Pretende romper la unidad del delito, --

atribuyendo a cada concurrente un delito autónomo con su pena propia; en consecuencia, en cada delincuente puede estimarse, las excluyentes, - agravantes, atenuantes y demás condiciones que en su conducta separada seden, para la imposición de la pena.

Parece difícil la aplicación de la sanción en tal forma, pues si consideramos que en la participación hay conductas que por sí solas no -- son delictuosas, pero que contribuyen en mayor o menor grado a la obtención del hecho típico -- por lo que dichas conductas se convierten en -- punibles. Tal es el caso de quien guarda en su domicilio y a sabiendas, el arma con que el autor va a cometer un homicidio, durante el tiempo que éste, por motivos irrelevantes, necesite de aquella complicidad.

D.- Desarrollo definitivo de la Teoría -- Causal. Aquí se vuelve al delito como unidad, -- pero dando a los partícipes la importancia de -- su aportación objetiva o material de mayor o -- menor eficacia causal para la realización del -- hecho delictuoso, y su intervención subjetiva, -- que se refiere a su intención o perversidad con que acompañó su conducta, para determinar su -- grado de responsabilidad. (3)

(3) Vid. Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1960 P.-

Lo establecido por esta teoría parece estar bien fundado; se refiere a las aportaciones como causa y lo que es causal solo puede ser -- necesario y principal, pero su contenido satisface las lagunas del resto de teoría mencionadas. Hay que observar, que la causalidad da -- vida al encubrimiento como delito autónomo, como lo determina la casi totalidad de la doctrina, -- aunque nuestro Código Penal le da forma de participación, como se desprende el precepto 13 -- Fracción IV, y lo trate como delito autónomo en el artículo 400 del mismo ordenamiento; debe -- aceptarse que lo dispuesto en el artículo 13, -- solo opera en el caso de acuerdo previo a la comisión del ilícito penal, como acertadamente nos lo indica Fernando Castellanos Tena. (4)

Se ha discutido sobre cual es la teoría -- mas aceptable en lo que se refiere a la parti-- cipación. Quienes se inclinan por la tesis de la accesoriidad, la modifican de tal manera que solo conserva el nombre, pues cambian su esen-- cia; los que se inclinan por la de la causali-- dad desarrollada definitivamente hacen otro tanto para converger ambas - con pequeñas diferenccias - a otra distinta y que es la más reconocida.

(4) Castellanos Tema Fernando ob. cit. p. 372

Parece ser solo cuestión de nombre, concedido por lo que personalmente se entiende como más importante, pero en el desarrollo se llega a los requisitos ya citados salvando las críticas que de una u otra posición se formulan.

4.- Castellanos Tena explica claramente los distintos grados de participación, distinguiendo entre autores principales y accesorios; -- autor principal es, dice, el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso, los delictuos accesorios quienes indirectamente cooperan para la obtención del resultado típico. (5)

Autor es el que pone una causa eficiente y principal para que se de el delito, esto es, ejecuta una conducta física y psi-quicamente relevante. Señala también, que la doctrina considera como autores no solamente a quienes material y anímicamente son causa de la infracción penal, sino que es suficiente contribuir con el aspecto físico o con el psíquico, dándose entonces los autores materiales y los autores intelectuales.

(5) Castellanos Tena Fernando ob. cit. p. 367.

"Este autor acepta la teoría de la accessoriedad con ciertas modificaciones, obteniendo así, los requisitos indispensables de la -- participación, ya precisadas en la Pág. 24

Autor es el que ejecuta por sí mismo un delito; cuando el hecho típico es producido por varios individuos, actuando en forma principal- estamos ante los coautores; los que contribuyen en forma mas o menos eficaz, pero secundaria -- en el hecho delictuoso se denominan cómplices.- (6).

Maggiore clasifica las formas de participación, según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

A.- Según el grado, la participación puede ser principal, que se refiere a la consumación del delito, y accesoria, cuando contribuye a su preparación.

B.- Según la calidad, puede ser física, - cuando comprende actos materiales en la preparación o ejecución del delito, y moral, que encierra la instigación y la determinación o provocación. La instigación se subdivide en: mandato, orden, coacción, consejo y, asociación.

En la instigación, el sujeto quiere un hecho delictuoso, pero no lo quiere ejecutar él, - sino que crea la idea delictiva en otro y lo -- impele psíquicamente a hacerlo.

(6) Castellanos Tena Fernando ob. cit. p.p. -- 368 - 369.

Analizando las subdivisiones tenemos: mandato, se encomienda a otro la ejecución del delito para beneficio del que ordena; orden, es una forma de mandato con la particularidad de que opera entre superiores y subordinados, abusando los primeros de su autoridad; coacción, logra la ejecución por medio de amenazas; consejo, se induce a otro a cometer el delito en provecho del instigador; y asociación, que es el pacto celebrado entre varias personas para ejecutar un delito en beneficio de los asociados.

En la determinación o provocación, el sujeto se sirve únicamente de la idea delictiva ya existente en otro, convenciéndolo con argumentos, consejos o actos, para la ejecución de ella.

C.- Según el tiempo, la participación puede ser anterior, si hay acuerdo previo a la comisión del delito, determinándose la intervención que en éste lleva o tiene cada uno de los partícipes; concomitante, si la temporalidad está referida al momento mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando existan actos que se ejecutan con posterioridad al hecho, pero acordados previamente.

D.- Según su eficacia, la participación puede ser necesaria, si el tipo exige para su satisfacción la pluralidad de personas; y no necesaria, si el tipo no requiere del concurso de personas. (7)

Se habla también del autor mediato, que es el que se sirve de otra persona, excluida de responsabilidad, como instrumento para la comisión de un hecho típico. El autor mediante responde del hecho de que es autor, como si directa y personalmente lo hubiera ejecutado.

El Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Atenas en el año de 1957, definió al autor mediato como aquel que determina a cometer un delito a una persona que no puede ser considerada responsable.

De acuerdo con lo establecido por Maurach sobre la autoría mediata, se verá que existe, siempre que para realizar un hecho punible susceptible de comisión dolosa, se emplea a un hombre como instrumento; y que se diferencia de

(7) Mencionado por Castellanos Tena Fernando ob. cit. p. 369.

la instigación, en que el autor mediato tiene - y conserva el dominio objetivo del acto y controla de principio a fin el curso de los acontecimientos. (8).

Eduardo Novoa Monreal crítica a Maurach - diciendo: " tan amplio concepto lleva hasta a -- comprender en la autoría mediata casos en que la persona instrumento tiene responsabilidad penal" (9). Pero si se ha dicho, que la autoría mediata es aquella forma de delincuencia en que el - autor se sirve de otra persona excluída de responsabilidad para realizar el ilícito penal; -- esa persona instrumento, es en consecuencia, sosamente un medio inconsciente del actuar doloso del autor; es meramente un instrumento que en - sentido figurado, puede equipararse al objeto - físico idoneo, al instrumento o cosa material - con que se comete el delito y al que sería ab--surdo pretender exigirle responsabilidad.

Si el sujeto instrumento es responsable - penalmente, saldríamos de la forma de autoría - mediata para quedar en presencia de una coautoría, autor material y autor intelectual o, en -

(8) MAURACH REINHART "Tratado de Derecho Penal" II Trad. de Juan Cordova Roda Edición Ariel S.A. Barcelona 1962-1963 p.p. 309 y ss!

(9) Novoa Monreal Eduardo ob. cit. p. 99

el mejor de los casos, caeríamos en alguno de los grados de participación, y en tal virtud, ese sujeto instrumento tendría que responder -- por su aportación en el hecho típico.

Podemos afirmar en suma, que el ejecutor-material será siempre un mero instrumento inconsciente de la voluntad delictiva del autor; que aquel no será responsable en forma alguna por = encontrarse en situación que lo excluye de responsabilidad ya sea por ser inimputable, ya por darse a su favor una causa de inculpabilidad o, por que no satisface el tipo penal. No se le -- podrá considerar coautor o partícipe, por la -- evidente falta de la convergencia subjetiva.

5.- La jusrísprudencia establece las siguientes condiciones para la existencia de la code lincuencia:

a).- Intención de todos los copartícipes- de realizar un determinado delito, debiendo la intención estar encaminada a su consumación y - no tan sólo a la realización de alguno de los - actos de su ejecución, de donde resulta que la- code lincuencia sólo es posible en los hechos que reunen los caracteres del delito, tanto los --- subjetivos como los objetivos.

b).- Los copartícipes deben ejecutar cuando menos un acto encaminado directa o indirecta

mente a la producción del delito, no siendo - - -
- preciso que se realicen los actos propios y-
característicos de éste, ya que basta con que -
su actividad tienda a la ejecución del hecho de
lictuoso. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
T. CX pp. 206-207.

Los presupuestos que la doctrina establece son:

a).- Que los actos de participación se re
fieran a un hecho principal, calificado como --
crimen o delito por el Código Penal.

b).- Que el agente haya contribuido al --
delito de la manera determinada por la ley, y

c).- Que el agente haya participado en el
delito a sabiendas, voluntariamente, de pro-- -
pósito (con dolo), entendiéndose por volunta---
riamente, la intención de participar en el cri-
men o delito con el fin de facilitar la prepara-
ción o la ejecución. ANALES DE JURISPRUDENCIA.
T. XXXII p. 275 y T. XXXIII p. 587.

II

1.- Al encubrimiento se le han dado innumerables definiciones, según la concepción de diversos autores, entre otros:

Eusebio Gómez, dice que "el encubrimiento que puede cometerse de distintos modos, importa una ayuda prestada al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior". (1)

Eugenio Cuello Calón, afirma; "el encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo, o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometi^ó, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxilio a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que este les hubiera proporcionado, o en aprovecharse de aquellos beneficios". (2)

Raúl Carranca y Trujillo, ha escrito: "el encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo!" (3)

(1) GOMEZ EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal" V- p.602 Benos Aires 1941.

(2) CUELLO CALON EUGENIO. "Derecho Penal" I pp.- 552-553 Ed. Nacional. México, 1961.

(3) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano" II p.147 México 1960;

El Código de 1871, siguiendo un procedimiento casuista, acorde con las ideas racionalistas de la época, clasifica a los encubridores en tres clases, y dice:

Art.56 .- Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes los favorecen de alguno de los modos siguientes:

- I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito -- o de las cosas que son objeto o efecto de él, ...
- II.- Procurando por cualquier modo impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.
- III.- Ocultando a éstos....

Art. 57.- Son encubridores de segunda clase:

- I.- Los que adquieren alguna cosa robada.

Art. 58.- Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo, el deber de impedir o de castigar un delito, favo-

recen a los delincuentes sin previo acuerdo - -
con ellos.

Este Código sigue la clasificación tradicional de autores cómplices y encubridores como copartícipes del delito concreto y tomaba como base para la aplicación de la pena al cómplice, la sanción que correspondía al autor, atendiendo las circunstancias atenuantes y agravantes - que en aquel concurrían, como se desprende del artículo 219 del mismo ordenamiento.

Nuestra legislación penal vigente, se pronuncia por un sistema mixto, esto es, ya crea en el artículo 400 un delito especial de encubrimiento, en tanto que en el artículo 13 lo considera como forma de participación, aunque condicionado a que haya previo concierto a la realización o ejecución del delito.

2.-REGLAS DE PARTICIPACION.- El ordenamiento penal en vigor y también los Códigos de 1871 y 1929, regula los diversos casos en que se efectúa un ilícito penal con la intervención de varios sujetos; dictando para ello, además de los tipos generales, reglas de participación, que son las siguientes:

El Artículo 13 establece que son responsa

bles de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro -- a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos para la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

En las tres primeras fracciones se comprenden las formas de participación expuestas en la primera parte de éste capítulo y antecediendo inmediatamente a éstas, se explica lo referente al encubrimiento que se encuentra consignado en la última fracción.

El Artículo 14 constituye una regla especial de participación, para aquellos casos en que se efectúa un delito distinto del que los codelincuentes habían proyectado. Dice el citado artículo:

"Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo-

acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte -- para impedirlo".

Fernando Castellanos Tena estima, parece correctamente, como totalmente innecesario el -- precepto citado, ya que, interpretando a contrario sensu las fracciones que lo integran, se -- observarán siempre dolo directo o eventual y -- consecuentemente habrá responsabilidad para todos los copartícipes. (4)

Y el artículo 309 (al que tomaremos como base para analizar la llamada complicidad co--rrespectiva, que se observa fundamentalmente --

(4) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. p. 374.

en los delitos de homicidio y lesiones), que se refiere al homicidio cometido con intervención de tres o más personas, dice:

"Cuando en la comisión de homicidio inter vengan tres o más personas se observarán las -- reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien o quienes -- las infirieron, se aplicará a éstos, o aquel, -- la sanción como homicidas;

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quien o quienes fueron los responsables se impondrá a todos, -- sanción de tres a nueve años de prisión.

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron -- las primeras, pero constare quienes lesionaron, se aplicará sanción a todos, de tres a nueve -- años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar -- quienes las infirieron, se aplicará sanción de-

tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió".

Este artículo regula situaciones atendiendo más bien a la justicia, que a la técnica jurídica; surge como una regla especial de participación que intenta evitar se sancione gravemente a un sujeto, cuando existe la posibilidad de que no haya actuado materialmente y en consecuencia no hubiere provocado la muerte de la víctima; aunque para ello, haya de atenuarse la pena del autor del delito, al que se desconoce pero que lógicamente existe.

En cuanto a la denominación a esta institución, es acertado la crítica que se ha formulado, referente a que no puede hablarse de complicidad, puesto que no existe. La complicidad depende siempre de uno o varios autores, y la esencia y fundamento de la figura que se trata es precisamente la incertidumbre, el desconocimiento de la autoría. Claro que el Instituto está bien diferenciado de las cosas de complicidad, pero esto no es, sino una razón de más para objetar la denominación.

Observando la redacción del citado precepto, encontramos también graves deficiencias, --

pues la fracción primera, habla de que "...constare quien o quienes las infirieron..." (la lesión o lesiones mortales) lo que equivale a affirmar que se ha determinado al autor; apartandose, evidentemente, de la figura en cuestión.

Respecto de las fracciones restantes, creo - que a pesar de ser un tanto casuistas; se establece así en virtud del principio de estricta - legalidad que rige la aplicación del derecho penal.

Atendiendo a la institución de complicidad correspectiva, ésta ya fue regulada en el Código de 1871, en su Artículo 558; pero únicamente comprendía al homicidio cometido en riña, dejando sin resolver situaciones análogas pero fuera de ésta modalidad.

Observando esta "complicidad" en una riña, obvio es que tales circunstancias quedan perfectamente reguladas por la ley; es donde más facilmente pueden aplicarse las reglas, ya que no hay elementos que hagan peligrosa su observancia, y además, es la posición que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al-

afirmar lo que en seguida se cita, a guisa de -
ejemplo: "La pena atenuada del llamado homicidio
tumultuario, cometido con responsabilidad co--
rrespectiva, solo es aplicable cuando se trata-
de una contienda de obra, pero nunca para el --
homicidio o las lesiones con calificativas agra-
vadoras de penalidad, porque no se justificaria
que a quienes se unen para realizar aquellos --
ilícitos, con menores riesgos que si actuaran -
individualmente, se les beneficiase con una san-
ción incomparablemente menor y porque, además -
del texto mismo de la ley se concluye que solo-
tiene operancia para el ilícito perpetrado con-
la modalidad de la riña. "SEMANARIO JUDICIAL DE
LA FEDERACION. T. XXVII p. 85 SEXTA EPOCA. AMPA-
RO DIRECTO 2307/58. (5).

En cuanto al homicidio simple se refiere-
parece ser que puede aplicarse perfectamente la
complicidad correspectiva; puesto que sin haber
contienda de obra, ésto es, sin haber resisten-
cia por parte del occiso, el homicidio se veri-
fica con las características de la institución:
tres o más sujetos en la ejecución y sobre todo
desconocimiento de la causación material; escen-
cia de la figura que se estudia.

(5) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "Lecciones de
Derecho Penal" parte especial p. 51 Ed. Po-
rrua, S.A. México 1965i

El problema surge más agudo, cuando se -- trata de introducir a los beneficios - respecto de la punición - de la complicidad correspectiva, al homicidio calificado.

Creo que la situación se complica en virtud de una laguna de la ley; que la institución exige una mejor reglamentación. Tal situación - pretendo explicarla ejemplificativamente.

La complicidad correspectiva, requiere un homicidio u homicidios, intervención de dos o - más sujetos e incertidumbre del autor o autores materiales; por lo que el previo concierto, por ejemplo, no es obstáculo para suponer que uno = de los participantes, a pesar de haberlo conve- nido con anterioridad, en el momento de la eje- cución no interviene y, si se ha dicho que a la figura jurídica a que nos referimos, justifica- su existencia más bien la justicia que la técni- ca jurídica, no debe de aplicarse la sanción -- como homicida al que no lo es, aunque haya de a tenuarse la pena al autor.

El parricidio es un tipo especial agrava- do. Algunos autores, por diversas razones, con- sideran que este delito no puede ser calificado ni atenuado: por la incompatibilidad de un tipo

especial con uno complementado, por su penalidad especial etc. etc. Pero en repetidas ocasiones se ha afirmado, que la médula de la complicidad correspectiva es la incertidumbre del autor; -- luego entonces, ¿no podrían varios hijos, matar dolosamente al padre y desconocerse quien infirió la lesión mortal? ¿tal ejemplo, no cae acaso, dentro de la complicidad correspectiva? Esta situación no está prevista en nuestro código. El tipo considera un delito individual o monosubjetivo, en cuanto al sujeto activo. No se observa disposición que excluya a este ilícito de la institución de referencia, pero tampoco está incluido. Dándose el ejemplo arriba descrito, ¿debía atenderse a la técnica jurídica o a la justicia?

Por otra parte, supongamos que varios individuos acuerdan matar a un sujeto a puntapiés ejecutan, y el homicidio es provocado por un solo golpe en la cabeza; todos golpearon pero se ignora quien propinó el golpe fatal. Evidentemente que la situación descrita cae dentro de la complicidad correspectiva. Pero la intención de los copartícipes era matar en condiciones sumamente ventajosas y por ende, mas reprobable por la sociedad, por lo que repugna que con todas las calificativas que en el caso concreto -

expuesto se han dado, haya de atenuarse la pena, en tal forma, que resulta inferior a la correspondiente a un homicidio en riña.

Por todo lo anterior, cabe preguntarse, ¿en todos los casos, podrá justificarse el sacrificio de la técnica jurídica en aras de la justicia, o de una pretendida justicia?

Lo referido debe ser objeto de especial atención para encontrar una justa solución; pero quede ahí para reflexionarse, pues intentarlo en este trabajo significaría salir del tema en desarrollo.

3.- PLURALIDAD DE SUJETOS Y TUMULTO. DISTINCIÓN.- Se ha hablado en forma extensa sobre la pluralidad de agentes en la comisión de los delitos; y se ha dicho que nuestro Código preceptúa a través de su articulado tales situaciones, sin embargo, se le ha llamado delito tumultuario a aquel cometido por dos o mas personas. Resulta inexacto hablar de "tumulto" en aquellos casos en que, por ejemplo, tres personas delinque; debe hablarse de pluralidad y después encuadrar en coautoría o participación en la forma y grado que corresponda al hecho concreto.

Vemos la necesidad de hacer una distinción, que es muy urgente sobre todo considerando los tiempos en que vivimos, entre pluralidad de sujetos y tumulto. Esto es importante, porque la situación jurídica de los inculpados debe -- cambiar absolutamente de un delito cometido por un grupo reducido, en el que hay vinculación; - y el mismo delito cometido en una muchedumbre.

Gramaticalmente, observamos que el término deriva del latín tumultus, que significa, -- motín, confusión. Alboroto producido por una multitud. Concurso grande de gentes que origina desorden y confusión.

En la acepción que al término tumulto da la Academia de la Lengua, se sirve de la palabra multitud, de la que dice: Multitud (del latín multitudo), Muchedumbre, número considerable, fig. vulgo (plebe, masa popular). (6).

Y por último, el término pandilla, al que se refiere como reunión de varias personas, generalmente con mal fin. Y el término muchedumbre, que significa, abundancia, copia y multitud de personas o cosas.

(6) NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA. Ed. Ramón Sopena S.A., Barcelona.

Se desprende de lo establecido, que el término de referencia está muy lejos de ser una reducida pluralidad de sujetos, más bien, se perfila hacia grandes concentraciones de individuos, difíciles de determinar por su número. Y respecto de la palabra pandilla, se infiere precisamente lo contrario.

El concepto tumultuario, empleado en la forma que se hace en nuestra realidad, tampoco soporta un análisis lógico; pues la distinción de que se habla, aún como axioma adquirido primariamente, esto es, llegar a la verdad mediante la intuición o la evidencia; o considerando las reglas de la deducción, para llegar a este axioma en forma secundaria, se concluye que: Si bien, todo tumulto es una pluralidad de sujetos, no toda pluralidad de sujetos es un tumulto.

Y por último, la doctrina jurídica cuanto menos se atreve a insinuar que existan multitudes integradas por dos sujetos; o pandillas de cien o doscientos mil individuos. Sabemos que una banda o cuadrilla está compuesta por varios individuos, sin creer por esto, que haya cuadrillas o bandas de medio millón de delincuentes; todos actuando en forma principal, en el mismo momento y sitio y con la convergencia subjetiva

y objetiva. Obviamente no existe la menor vinculación entre un sujeto y otro, es indeterminada una masa de tal magnitud y hay ausencia de conducta individual; pero las características de la "muchedumbre delincuente" las veremos en el último capítulo; baste decir por ahora, que es casi imposible la determinación del delincuente cuando surge un hecho delictuoso, pues la situación se hace particularmente difícil, al saber, que aún en las circunstancias más variadas, sólo los hombres considerados individualmente pueden delinquir; por lo que no es posible aplicar (actualmente si se está haciendo), los tipos relativos a diversos ilícitos, imputados con la modalidad de "todos cometidos en pandilla" a aquellos sujetos que pretendidamente han actuado en un verdadero tumulto, en una muchedumbre; pues como ya se expuso, ni la gramática, ni la lógica y menos aún la doctrina podrían permitir tal situación.

Claro que la redacción del precepto se presta a ello, el artículo 164 BIS. del Código Penal que parcialmente se transcribe, dice: "... Se entiende por pandilla, para los efectos de ésta disposición la reunión habitual, ocasional, o transitoria, de tres o más personas..." Debiendose posiblemente a ésto, que los procesos seguidos con motivo de los acontecimientos-

ocurridos en el año de 1968, en las consignaciones hechas por los Agentes del Ministerio Público y en los autos de formal prisión dictados -- por los jueces competentes, sea evidente la confusión que caracteriza todas las actuaciones -- respecto de la distinción que se ha intentado -- establecer. Basta para percatarse que así ocurre, con "mirar" los expedientes abiertos por -- tales motivos; para lo que se cita a manera de ejemplo, el número 272/68 correspondiente al -- Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

Debe aclararse, que éstas son situaciones de hecho que privan en nuestro país por razones políticas, y no de derecho; pero una delimitación perfectamente observada sobre el problema, serviría para hacer más difícil la creación de medidas políticas que dejan al derecho penal en la categoría de "Derecho Administrativo Penal" -- como lo denomina en tales casos Mariano Jiménez Huerta "en la que lo penal adquiere naturaleza -- adjetiva por no ser otra cosa que una referencia a la materia sobre que versa la Ordenanza -- o el Reglamento de la Administración". (7)

(7) JIMENEZ HUERTA MARIANO "REVISTA CRIMINALIA" p. 720 Ed. Botas México, D.F. (1940-1941).

Por otro lado, debemos tener en cuenta, - que la validez a un régimen penal la da el Es-- tado. Prueba de ello, y a guisa de ejemplo, es que algunos Estados continúan esgrimiendo argu-- mentos usados cuando la segunda guerra mundial-- para defender la democracia en contra del Nacio-- nal Socialismo y el Fascismo; pero ahora, para-- fortalecer a las dictaduras y para impedir el -- desarrollo democrático de los pueblos. Y a to-- das estas medidas totalitarias se les atribuye-- una esencia pseudo-jurídica, propia de un pre-- tendido régimen de derecho. Entonces correspon-- de a los Juristas dejar sentadas las bases que-- distinguan una medida política, de una medida ju-- rídica; para evitar, que a hechos con intereses políticos se les pretenda introducir al campo -- del derecho, con el consiguiente desprestigio -- de éste. Pues el Derecho Penal debe servir, -- para lo que en alguna parte leí, atribuido a -- Francisco Carrara:

"La ciencia criminal tiene por misión -- moderar los abusos de la autoridad... en el de-- sarrollo práctico de aquellos temas, en cuya -- obra que constituye la actividad sustancial y -- la razón de ser de la organización social, se -- encuentra el complemento del orden cuando aque-- llos son regulados como se debe, y una fuente -- perene de desordenes y de iniquidad, cuando --

quedan abandonados al capricho y a las pasiones del legislador". O de cualquier autoridad o -- investidura con poder suficiente.

C A P I T U L O T E R C E R O

CONSIDERACIONES ACERCA DE ALGUNOS DELITOS
PLURISUBJETIVOS.

- 1.- El Delito Político. 2.- Rebelión. - - -
- 3.- Sedición. 4.- Asonada o Motín. 5.- --
- Pandillerismo. 6.- Violación Tumultuaria.

1.- Los delitos de rebelión, sedición y -
asonada o motín, los que trataremos brevemente-
en este capítulo, estan, entre otros, conteni--
dos en el Título que se refiere a los delitos -
políticos, por lo que haremos algunas reflexio-
nes sobre este tipo de delincuencia.

El delito político se distingue, princi--
palmente por estar encaminado a atacar la estruc-
tura de un Estado, y es difícil de, determinar-
porque es creado para reprimir situaciones que-
puedan ser nocivas al grupo dominante; por lo -
que, formas disímbolas de conducta pueden ser -
delito político o no, según que el Estado aprue-
be o reproche esas conductas. Puede afirmarse,
que el delito político es una pura creación de-
la organización social predominante; y esto lo-
prueba el hecho de que, una conducta será cali-
ficada según lo que haya logrado: el triunfo o -
la derrota. Si es derrotada, se le aplicara --
severa sanción al "criminal que ha traicionado-
a su Patria, al enemigo del pueblo"; pero si es
acompañada del triunfo entonces se hablará de -
una "gesta heroica, de una gloriosa revolución".
Quien resulte triunfador se encargará mediante-
la propaganda, de explotar las pasiones colecti-
vas que den a su actuar el valor de justicia y-
coloquen el derrotado en la peor categoría de -

criminales.

Independiente de lo anterior, debe pensarse que el Estado ha de disponer de normas que - garanticen su existencia; pero esas normas deberán establecerse conociendo la esencia de los hechos políticos punibles para darles un tratamiento jurídico; pues los delincuentes políticos no podrán ser reputados como criminales ordinarios, son, valgala expresión "delincuentes de - altura" que actúan en virtud de nobles ideas, - de fines altruistas, aún cuando puedan estar -- equivocados.

Al respecto Cuello Calón nos dice; "la delincuencia política ha de ser objeto de un trato penal de mayor benevolencia y consideración=al delincuente, para calificar el hecho de delitito político deberá atenderse especialmente a - los móviles puramente políticos que impulsaron al agente a la realización del hecho punible, y a la personalidad toda del delincuente. Así -- cuando se delinca por devoción a una idea o - - credo político cuando el delincuente obre impulsado por nobles anhelos de procurar el bien de su país, de evitar su decadencia y ruina, sus - actos, cuando la entera vida y la personalidad-toda del delincuente confirmen la elevada motivación del hecho, deberán ser reputados como -- delitos políticos, aún cuando los actos reali--

zados no violen derechos o intereses puramente políticos, aún cuando se trate de hechos considerados como delitos comunes". (1)

2.- El Artículo 133 de nuestro ordenamiento penal establece el delito de rebelión y dice:

"Artículo 133.- Se comete el delito de rebelión: cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República, para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la integración de estas o su libre ejercicio y,

III.- Separar de sus cargos algunos de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el Artículo 108 de la Constitución Federal".

El bien jurídico tutelado, como en todos los delitos políticos es la estructura política,

(1) MENCIONADO POR PINA RAFAEL DE "Código Penal Anotado" Ed. Porrúa S.A., México; 1960 p. - 110

la persona del gobernante y el ejercicio de la autoridad; elementos que vienen a constituir la existencia misma del Estado.

La esencia del tipo que se trata, consiste en el alzamiento de armas de una pluralidad de sujetos que no sean militares en ejercicio.- Este delito se consuma con la manifestación externa de la conducta de los rebeldes.

Parece ser que en este ilícito, no puede configurarse la tentativa, ya que si los simples actos de preparación configuran otros delitos, como el de conspiración, contenido en el artículo 132 o el de acopio de armas que se establece en la fracción IV del artículo 162 del Código Penal en vigor, esto es, si no es posible realizar actos de preparación son constituir -- con ello un hecho delictuoso, menos aún podrá existir un principio de ejecución del núcleo -- del delito. Por otro lado, vemos que el delito se configura con la vaga expresión de "se alzan en armas", lo que implica una manifestación externa de la conducta; por lo que basta tener -- conocimiento de ello para que el delito se haya configurado ya que el ilícito se consuma con el intento o pretensión de lograr los supuestos -- descritos por el precepto.

La rebelión es un tipo plurisubjetivo, en el que se determina la responsabilidad considerando la jefatura principal, los jefes subalternos y la participación en general. Nunca debe hacerse referencia al artículo 13 del Código Penal.

3.- El artículo 141 de nuestro ordenamiento en vigor establece:

"Artículo 141.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133".

Este delito, igual que la rebelión, consiste en un alzamiento público contra el Gobierno o autoridades de un país; pero se distingue en que en la sedición los "alzados" se encuentran sin armas y sin una organización. Requiere el ilícito, para constituirse de un concurso grande de personas que se reúnan tumultuariamente y sin armas; y que en esa forma resistan la orden emanada de una autoridad legítima, o también que ataquen a una autoridad legítima, con el objeto de impedir mediante la violencia-

o la coacción, el ejercicio de sus funciones -- para abolir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan; o la integración de éstas o su libre -- ejercicio; o separar de sus cargos a algunos de los altos funcionarios de la Federación a que se refiere el Artículo 108 Constitucional, los cuales son: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales.

4.- El delito de asonada o motín, previsto por nuestra ley penal reza:

"Artículo 144.- Son reos del delito de -- asonada o motín: los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos".

El tipo descrito, también plurisubjetivo, se caracteriza al igual que la sedición, por -- ser un tumulto inerme que no está organizado. -- Pero en este caso, la finalidad es hacer uso de un derecho reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado-

en la ley.

El artículo 9/o. constitucional establece la libertad de reunión; por la que se podrá hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad; siempre que no se haga uso de injurias, violencias o amenazas.

El texto del delito de asonada o motín, a mi modo de ver es totalmente anticonstitucional pues el término "tumultuariamente" de que se sirve, no implica amenazas, violencias o injurias solamente concentración grande de personas que exigen un derecho; y tal situación se encuentra prevista y permitida en el ya citado artículo 9/o. de la Constitución Federal.

5.- Dentro del Capítulo de las Asociaciones Delictuosas encontramos una disposición, -- que por decreto publicado el ocho de marzo de 1968 se adicionó al Código Penal en vigor y que se refiere al pandillerismo.

"Artículos 164Bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, -- ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

El pandillerismo no puede darse en grado de tentativa, pues la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más sujetos no los hace acreedores a la sanción señalada; sólo -- cuando se comete un ilícito, esto es, cuando -- se consuma un delito, las circunstancias se observan en forma retroactiva para tomar en cuenta esa reunión con el objeto de agravar la -- penalidad. Por otro lado, no tiene fundamento que la reunión habitual, que puede incluir a -- grupos que por ejemplo, se reúnen para celebrar algún aniversario, o los que acuden a cierto -- templo religioso, sea razón legal suficiente -- para agravar la pena en caso de que en común -- se cometiese algún delito; mas aún cuando la -- delincuencia colectiva ya está regulada en nuestro derecho. Considerando la reunión (volverse a unir) ocasional o transitoria, el problema se agrava, pues en éstas formas quizás no habría -- siquiera vinculación, ya no en la comisión del hecho delictuoso, sino social exclusivamente; -

los reunidos podrían no conocerse siquiera y actuar individualmente, caso concreto en que es absurdo hablar de pandilla.

El precepto en cuestión, constituye una modalidad que agrava considerablemente la sanción impuesta al delincuente. Fue acreado para combatir una forma de criminalidad, que se fue haciendo frecuente en nuestra sociedad, que como cualquier otra, cuando alcanza grandes proporciones multiplica sus problemas y trae como resultado nuevas formas de delincuencia. La sociedad amenazada por los grupos en pandilla, que dieron causa al artículo de referencia, requería urgentemente de la intervención eficaz del Estado, quien al efecto creó el tipo delictivo que se trata.

Pero es una medida en tal forma equivocada absurda y de plano inadmisibile, que resulta ineficaz para contener siquiera éste actuar criminaloso. El pandillerismo crece cada día con más fuerza; lo que demuestra, que el citado precepto ni previene ni reprime, y si es más nocivo a la sociedad que las mismas pandillas. La sociedad vive ahora, bajo la vigencia de éste tipo delictivo, un estado de angustia; pues se convierte en pandilleros a quienes están muy lejos

de serlo, y además, la comunidad continúa constantemente amenazada por las pandillas.

Debemos pensar, que la existencia de los grupos en pandillas es un problema sociológico; al que debe buscarsele solución en la orientación, en la educación, en el encausamiento hacia actividades constructivas que integren debidamente a los individuos en la colectividad de que forman parte; y no en la creación de un tipo penal que ofenda la dignidad y la vida gregaria del hombre en sociedad.

Los resultados prácticos de ésta fatal disposición, ya fueron expuestos, aunque a groso modo, en la segunda parte del capítulo anterior.

6.- Nuestro ordenamiento penal contempla dentro del Título que se refiere a los delitos sexuales, un tipo complementado cualificado de violación; el artículo 266 bis. que sanciona la violación tumultuaria.

"Artículo 266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a --

doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo-13 de éste Código".

La disposición que se transcribe parcialmente, intenta contener la cópula violenta con intervención de varios sujetos. Naturalmente que, en el tratamiento jurídico que a esta forma de delinquir se ha establecido, parece lógico que la pena sea agravada respecto del tipo fundamental de violación; pero si lo consideramos como un fenómeno social y desde éste punto de vista se le procura corregir, seguramente se -- obtendrán mejores resultados.

La mentalidad del criminal en el delito en cuestión, está muy lejos de analizar el elemento punitivo que recae en su conducta delictiva. Es obvio, que el rigor de la sanción no lo hará -- desistirse, porque no reparará en ella, y si llega a hacerlo, es evidente que sujetos capaces de cometer tal ilícito, despreciarían los "años de carcel" con que se les amenaza y consumarían el delito.

No pretendo con lo dicho, combatir esa penalidad agravada, antes bien, considero que debe de aplicarse con todo su rigor a quienes in-

tervengan en una violación tumultuaria; pero -- ésta disposición no podrá prevenir ni reprimir el delito, mientras no sea acompañada del trabajo social por parte del Estado. Este deberá -- actuar, igual que para combatir el pandillerismo, imponiendo medidas de orientación social -- y creando además una zona de tolerancia; con lo que haría descender el índice de delitos sexuales y se controlaría la prostitución extendida en toda la Ciudad.

La violación tumultuaria es fundamentalmente un mal social; al que sí debe considerársele en el Código Penal, pero que también, y básicamente, debe buscarsele solución en la educación, en el crear conciencia social mediante el incremento de relaciones de tal naturaleza, que hagan que el individuo sienta su inserción y su responsabilidad dentro de la colectividad y además, con el establecimiento de una zona de tolerancia se le deja la posibilidad de obtener lo que desea, sin cometer un delito.

Ahora, permítasenos referirnos brevemente a la prostitución, con el objeto de ampliar el panorama en relación con el establecimiento de la ya mencionada zona de tolerancia; la que sumado a la importancia que guarda en cuanto a -- la prevención de los delitos sexuales en gene--

ral, permitiría regular debidamente la prostitución, se daría protección a las mujeres que la ejercen e incluso, significaría un considerable beneficio económico al Estado.

La prostitución, que ha existido en todos los tiempos y en todos los pueblos, se ha instituido de manera que resulta casi imposible erradicarla.

La antigua Hélade poseyó una prostitución muy difundida y Atenas alejó muchos miles de meretrices durante el tiempo de su máximo florecimiento cultural.

Pericles favoreció a esta institución para obtener una fuente de ingresos para el Estado y constituyó burdeles oficiales con todas las categorías de prostitutas: las dicteriades, las tocadoras de flautas y las hetairas.

Actualmente la prostitución es un problema que se ha intentado combatir con la coerción y la ley; pero resulta inútil, ya que va en notable aumento, debido a la pobreza, al desarraigo social e incluso al constante proceso social de proletarización.

La prostitución es solamente un mal soci-

al . La incapacidad de las prostitutas para -- resolver sus problemas, las hace caer en ese -- oficio. Y ésto se explica, si consideramos que casi todas provienen de medios sociales vicia-- dos, han nacido como hijas naturales, crecido - sin madre y en un pésimo ambiente generalmente. Además, una vez iniciadas en su profesión" frecuentemente caen en manos de explotadores, los que se multiplican a medida que se descuida y - se tolera la prostitución libre, y se ven absor**u** bidas por las consecuencias lógicas de tal si-- tuación: abandono social, corrupción de costum-- bres, criminalidad, enfermedades venereas etc.-

Simone de Beauvoir, dice sobre la prosti-- tución.

"No es su situación moral y psicológica - lo que hace tan penosa la existencia de las - - prostitutas. Es su condición material la que - es en la mayoría de los casos deplorable. Explo-- tadas por su rufián y por la patrona, viven en la inseguridad y tres cuartas partes de ellas - no tienen nunca dinero. Al cabo de cinco años-- de ejercer su oficio hay alrededor de un 75% de ellas que contraen la sífilis, al decir del Dr. Bizar, que las ha tratado por legiones; las me-

nores inexperimentadas se contaminan con una --
facilidad espantable; hay cerca de un 25% de --
ellas que tienen que ser operadas como consecu-
encia de complicaciones blenorragicas. Una de-
cada veinte tiene la tuberculosis, el 60% acaban
volviéndose alcohólicas o toxicómanas; el 40% -
mueren antes de los 40 años. A ésto hay que --
agregar que, a pesar de todas las precauciones,
sucede de vez en cuando que quedan embarazadas-
y que se operan generalmente en malas condicio-
nes. La baja prostitución es un oficio penoso
en que la mujer oprimida sexual y económicamen-
te, sometida a las arbitrariedades de la poli-
cía, a una vigilancia médica humillante, a los-
caprichos de los clientes, condenada a los mi-
crobios y a la enfermedad y a la miseria, queda
reducida verdaderamente al nivel de una co-
sa.

Evidentemente no se puede modificar la si-
tuación con medidas negativas e hipócritas. - -
Para que la prostitución desaparezca serían ne-
cesarias dos condiciones: que se asegurara un -
oficio decente a todas las mujeres y que las --
costumbres no pusieran ningún obstáculo a la li-
bertad del amor". (2)

(2) MENCIONADO POR ROTTNER JOSEFF."Psicología -
y Psicopatología de la Vida Amorosa" Siglo-
Veintiuno Editores S.A. México, 1967. p.p.-
212-213.

Lo anterior significa la necesidad de un - cambio profundo en las condiciones sociales y - económicas y una modificación substancial en la educación. Todo esto, extraña grandes e innume_urables dificultades, por lo que no es posible - al menos por ahora, corregir el problema de la - prostitución, pero menos aún se solucionará ig_unorándolo. Debemos entonces procurar el esta_ublecimiento de medidas practicas con el objeto - de evitar males más grandes que, en nuestra so_uiedad actual, fatalmente se dan en perjuicios - de la comunidad entera, y en particular, en per_ujuicio del gran número de mujeres que no tienen otro medio de vida, sino el ejercicio de la - - prostitución en condiciones sumamente deplora_u- - bles.

- - - - -

" EL PUEBLO ES UN GRAN --
SALVAJE PERDIDO EN EL -
SENO DE LA CIVILIZACION!"

Lubbock y Tolstoi.

C A P I T U L O C U A R T O

I

INFLUENCIA DE ALGUNOS FACTORES EXOGENOS EN
LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL.

1.- Introducción. 2.- Delincuencia Infantil
y Juvenil. Generalidades. 3.- Medio Ambien-
te. 4.- Economía. 5.- Educación. 6.- Alco-
hólisto. 7.- Orientación Social y Sistema -
Carcelario.

II

MUCHEDUMBRES DELINCIENTES.

1.- Generalidades. 2.- Características Mor-
fológicas. 3.- Características Psicológicas.
4.- Opinión del Dr. Luis Recasens Siches. -
5.- Otras Consideraciones. 6.- Glosa Final.

El Derecho Penal es una reacción social - defensiva que se opone al delito, por tanto, la existencia de éste no debe observarse como una acción aislada del individuo, independiente de otros hechos similares cometidos por otros individuos; tampoco debe verse únicamente como una contraposición al derecho. Es necesario ligar al hecho típico con el individuo que lo comete y a éste, con los individuos que los rodean, la sociedad en que se desarrolla y las influencias bajo las cuales se desenvuelve.

Sabemos de la naturaleza heterogénea de todo delito, que surge como resultado de múltiples factores, por lo que se le debe estudiar y buscar los medios de prevención en la criminología, que al decir de Don Constancio Bernaldo de Quiróz, "se ocupa del estudio del delito considerado como fenómeno biológico y social".(1).

De lo anterior desprendemos que al hecho típico debe comprenderse en forma integral, - sobre todo para el análisis de las acciones delictuosas cometidas por multitudes. La much-

(1) MENCIONADO POR CASTELLANOS TENA FERNANDO ob. cit. p. 30 .

dumbre, ésta masa amorfa, no es un ser con existencia independiente de los individuos que la - integran, sino que, la disposición especial que guarda cada individualidad constituye la esen--cia y características especiales de la "muchedumbre delincuyente". De aquí, que intentemos - determinar las condiciones y los casos que contribuyen a la constitución, en un momento dado, de una multitud delictiva, y los factores, a -- los que haremos breve referencia, que por su -- frecuencia y generalidad vienen a formar modos- o patrones condicionales para gran número de -- personas en la comisión de los delitos.

2.- "El crimen del hombre - ha dicho Víctor Hugo - empieza en la vagancia del niño". - Esta afirmación viene a constituir la verdad - sobre una realidad social; y nos alerta sobre la importancia que tiene en la vida de una sociedad la atención que se les dispense a los - menores. Ciertamente existen formas y casos de delincuencia que nacen de evidentes procesos - morbosos del organismo (locura, epilepsia, neurastenia etc.), pero también es cierto, que -- innumerables delitos tienen su origen en factores exógenos: en el medio ambiente, en la mi--seria, en la ignorancia, en el alcoholismo e -

incluso en el sistema carcelario; elementos que empujan a los miembros de la colectividad cada vez con más fuerza, a colocarse al margen de la ley y a despreciar el rigor de la pena con que se les amenaza.

"El Dr. Arenaza, cuya preparación y competencia en estos problemas es notoria, en su report al I Congreso Latino Americano de Criminología, celebrado en Buenos Aires en 1938, sobre la valoración de los factores biológicos y sociológicos en las reacciones antisociales de los menores, llega a la conclusión de que el menor delincuente se incuba en familias irregulares e ignorantes, enfermas o miserables, mal alimentadas o mal alojadas, viciosas o delinquentes. Las aptitudes para esas reacciones antisociales, una de cuyas expresiones es el delito se fomentan al amparo de una instrucción escolar incompleta, mal concebida, que no interese al educando; se fortifican con la vagancia y el trabajo en la vía pública, y se completan y perfeccionan en los establecimientos carcelarios.. .." (2)

(2) Vid. RUIS FUNES MARIANO. "Criminalidad de los menores" Imprenta Universitaria México D.F. 1953. p. 13 .

3.- El medio ambiente constituye, como -- nos dice Remplein: "la suma de realidades que producen efectos en la constitución psico-somática del hombre, tanto si éste los experimenta conscientemente, como si es influenciado por ellos de un modo inconsciente". (3)

El medio ambiente genera un poderoso influjo sobre los menores delincuentes. Mariano Ruiz Funes afirma que: "la acción del medio puede ser estática o dinámica, directa o indirecta. - Hay medios criminales dinámicos, es decir, zonas de población donde la actividad criminal es la predominante. Basta con sumirse en éstos medios con establecer el contacto con ellos, para sufrir, en plazo mas o menos largo, el contagio del delito. Lo que el menor percibe en tales ambientes es que no hay otra profesión que la del crimen, con su diversa morfología; y se entrega a ella con una cierta lógica. Pretender que el menor nacido o situado en dichos medios, entable con ellos una lucha de resistencias, es suponer en el un poder de discriminación y crítica de los valores morales que no posee, por--

(3) Mencionado por CAMPOS MARIA ELENA. "Influencia del ambiente Social Sobre el Adolescente" Rhvista Michoacana de Derecho Penal Moralia, Mich., México 1969. p. 106

que su amoralismo le impide realizar tal solución, porque su inteligencia no está suficientemente desarrollada para conocerla, y porque su voluntad y sus poderes inhibitorios no tienen la madurez necesaria para lograr una victoria decisiva". (4)

En suma, el ambiente callejero, las relaciones y ejemplos familiares, la calidad de las personas que rodean e influyen al joven, el cinematógrafo, la radio, la televisión, las lecturas; la falta de atención por parte de familiares, maestros y autoridades, determinan la mentalidad del menor contagiándolo y arrastrándolo al crimen. Hacen de la juventud, delincuentes-incipientes que solo son víctimas de una injusta organización social, que castiga a estos infractores cuando se dice ofendida por ellos, pero no es capaz de orientarlos, ayudarlos y salvarlos así, de las consecuencias que sus frustraciones, su miseria y su horfandad fatalmente han de traer en perjuicio de la sociedad entera. Y esta sociedad únicamente es el escaparate, ante los ojos del delincuente juvenil, en que se hace ostentación de una lucha desenfrenada por el poder y la riqueza, de un egoísmo por sobre todos los valores y de numerosas -

(4) RUIZ FUNES MARIANO. ob. cit. p. 12

inmoralidades cometidas impunemente al amparo - de los poderosos y de la riqueza. Con cuanta - razón dice Abrahamsen: "La sociedad es una masa de barbarie que se cubre con atuendos científicos".

4.- La economía es otro factor importante que explica la comisión de los delitos. La doctrina socialista, al decir de Garófalo, afirma: "El crimen no es más que una reacción contra la injusticia social; la repartición desigual de los bienes condena a una parte de la población a la miseria y privándola de la educación la -- reduce a la ignorancia". (5)

Se destaca que el factor económico influye sobre otros aspectos que coadyuvan en el ánimo del hombre orillándolo al delito ;

"El Dr. Roberto Solís Quroga, en su estudio sobre la delincuencia juvenil en nuestro -- país, hace resaltar la acción específica de ciertas zonas de nuestra capital donde existen mercados y se acumula una intensa vida comercial y fabril, combinada con la supervivencia de vivi-

(5) GAROFALO R. "La Criminología" E. Daniel Jorro. Madrid 1912. p. 170 .

endas pobres, organizadas en un régimen de promiscuidad y suciedad.

La miseria y la extrema pobreza crean fatalmente factores criminógenos que destruyen la moralidad del menor. La promiscuidad favorece las desviaciones éticas, impulsa la precosidad sexual e inclina al incesto.

Breckindge y De Abbot registran el 75% de menores delincuentes que venían de hogares pobres. Además afirman que nueve décimas partes de muchachas de conducta peligros y tres cuartas partes de varones de igual conducta provienen de hogares pobres o muy pobres. Nelson, -- entre 584 muchachos delincuentes de Chicago ha encontrado que en un 76% pertenecían a hogares pobres. Mackenzie y Foster estudiaron la conducta de 38 mil niños y 36 mil niñas, concluyendo que la pobreza ejerce, con relación a ellos, una influencia peligrosa. También Steegman y Mompert, en Inglaterra, comentado una información oficial de su país sobre las causas de la delincuencia de 7 mil menores, consignaron que el mayor número de delincuentes autores de diversos ataques a la propiedad, con preferencia a otros delitos, está integrado por hijos de -- familias de extrema pobreza.

En nuestro país, el Dr. Solis Quiroga encontró de 3038 menores delincuentes de la Ciudad de México, el 21% habían sido conducidos a delinquir por la miseria y el 50% pertenecían a la clase pobre. Nos dice, además, que es importante diferenciar ambas situaciones. Que la miseria crea una situación orgánica y psicológica poco propicia a la realización de cualquier actividad, inclusive las delictuosas; y que la pobreza, en cambio, estimula las conductas antisociales, en cuanto que significa un medio para aliviar una situación vital llena de dificultades". (6)

La pobreza hace caer a los menores en la ignorancia, la que les priva de "saber hacer algo" para vivir; aunado a esto, el abandono, el hambre, los ejemplos y hasta el asco que experimentan hacia su promiscua y sucia vivienda, los impele a buscar compañía en la calle y a formar pequeñas sociedades con otros menores, constituyéndose así las pandillas, en donde inician su carrera criminal.

5.- La educación integra otro elemento de notable importancia en las conductas antiso-

(6) RUIZ DE CHAVEZ LETICIA "La Delincuencia Juvenil en el D.F." Revista Criminalia Ed. -- Botas. México, Jul. Dic. 1959, p. 705 .

ciales. Ella trae consigo el afán de superación y el mejoramiento de la calidad del individuo.- Lo proyecta hacia la elaboración de obras constructivas, cuya realización impone un saludable estado físico y mental.

Juan Laceyra afirma, con razón, que el rigor de la pena no es lo que logra que disminuya la criminalidad. Es la educación, es la cultura; y nos cita los siguientes pensamientos: - Platón decía: "Los crímenes son producidos por la falta de cultura, por la mala educación y -- por la mala organización del Estado". Sócrates afirmaba: "Instruíd a los hombres y los hareis mejores". "Una arma poderosa conta la criminalidad - escribía Prins - es la educación social". "El medio más eficaz para precaver los delitos pero al mismo tiempo más difícil, es perfeccionar la educación!" (Beccaria) (7).

6.- Se han elaborado estudios profundos y sobre datos estadísticos que demuestran que los mayores porcentajes de enagenación que causan delitos corresponden a estados tóxicos de origen

(7) Vid. LACEIRAS JUAN "Problemas de Criminología" Revista Criminalia Ed. Botas México, - D.F. 1943 - 1944 p. 710

alcohólico, ya sea embriaguez (intoxicación - - aguda) o alcoholismo (intoxicación crónica).

Mezger bajo el título "Estado Habitual -- del Bebedor Crónico" comprende "los cambios duraderos en el dominio psíquico y corporal por el influjo pernicioso del uso habitual del alcohol. La imagen del bebedor degradado es de todos conocida: el influjo alcohólico se manifiesta en defectos éticos y debilitación de la voluntad; - el alcohol acaba con las consideraciones del bien y del honor, de la familia, del amor y los parientes, del cuidado de las personas y de los negocios; todo se sacrifica al brebaje amado. - Pensamientos, atenciones y recuerdos quedan destruidos; la grosería, la empalagosa hipocresía sentimental, la irritabilidad y la mandicidad - corren parejas". (8)

Huelga decir, atendiendo a lo establecido por Mezger, que el alcohol en grado de intoxicación aguda o crónica, es un campo fértil para la comisión de delitos; más aún, si consideramos las características propias de los menores sometidas al influjo del alcohol.

(8) Vid. JIMENEZ DE ASUA LUIS "Alcoholismo y Criminalidad" Revista Criminalia Ed. Botas, -- México, D.F.. 1940 - 1941. p. 474.

Es tarea de organizaciones y autoridades la lucha contra el delito. Si el Estado descuida el cumplimiento de la importante misión de prevenir por todos los medios posibles el crimen, podrá reprocharse con la frase de Tomás Moro: "¿Que hacéis sino ladrones, para tener luego la satisfacción de encarcelarlos?".

7.- La penalidad, como repetidas veces se ha afirmado, por sí sola nunca será instrumento eficaz para contener el crimen. Debe buscarse primeor, y como medida preventiva, la orientación y la educación social mediante la elaboración de programas idóneos que se hagan llegar al pueblo a través de los medios de difusión y el establecimiento de centros de cultura populares, éstos deberán funcionar con la intervención de psicólogos y pedagogos, en todos aquellos capítulos que comrende la educación moderna. Tendrán a crear sentimientos de dignidad propia y ajena, a fomentar los deberes cívicos y el principio de solidaridad, así como el sentido de los valores y la fraternidad hasta alcanzar una plena madurez mental; se intentará también, crear o mejorar las relaciones sociales, acrecentar el sentido de responsabilidad en relación al bienestar general y lograr una independencia de

acción y volición dentro de las pautas de conducta socialmente aceptadas.

Lo anterior es particularmente importante, para contener aquellos delitos tumultuarios como son el pandillerismo y la violación tumultuaria ilícitos a los que ya se ha hecho referencia.

Como medida represiva debe observarse la penalidad y el sistema carcelario, pero como un medio para readaptar al delincuente reincorporándolo a la sociedad. Todo esto puede lograrse mediante la creación de establecimientos penitenciarios adecuados, que funcionen con base en un sistema progresivo técnico, que cuenten con personal capacitado en el que se incluyan trabajadores sociales, pedagogos, psicólogos y psiquiatras que encaucen debidamente al recluso; el que, por medio de disciplina y trabajo remunerado, un sistema de semi-libertad y en general un trato humano, logrará rehabilitarse en lugar de corromperse y corregirse y ser útil en lugar de contenerse temporalmente y ser una carga para la sociedad.

"Debe acabarse el tiempo de la llamada -- prisión cloaca, donde se intenta reformar hombres en lugares que parecen hechos para albergar-

bestias; de las prisiones que llevaron a Anatole France a afirmar: ... aquello parecía un laboratorio establecido por locos para fabricar locos. Realmente los inventores de semejante sistema son locos siniestros que para corregir a un malhechor le someten a un régimen que le vuelve estúpido o furioso. " (9).

Sobre los menores, el descuido respecto del sistema privativo de la libertad es imperdonable. El panorama que se presenta a sus ojos, si no es el resultado de un concienzudo estudio para su tratamiento y readaptación, dejará una huella imborrable en la mente del infractor primario e incipiente que ayudará eficazmente a convertirlo en criminal profesional.

En realidad mexicana, vemos, por ejemplo, niños de 9 ó 10 años, que accidentalmente han cometido un delito; tal situación es ya en sí, un grave conflicto psíquico en el menor, y al trauma de su tragedia se le suma una reclusión en un sitio donde comparte su vida con muchachos

(9) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Discurso Inaugural del Tercer Congreso Nacional Penitenciario, Toluca, Mey., México, Agosto de 1969.

mayores, víctimas anteriores y después delincuentes profesionales muchos de ellos, indiscriminadamente agrupados juntos.

También encontramos el caso de niños presos por incorregibles. Y lo que parece ser más bien absoluta falta de criterio y de educación - por parte de los adultos, a quienes la puericultura, la pedagogía y la psicología infantil no sirve para nada, la incapacidad o falta de voluntad para corregir a un "incorregible de nueve o diez años" de edad", se le pretende solucionar con la medida absurda, simplista y criminal de privar al niño de su libertad, en condiciones que, dígase lo que se diga, no son precisamente las adecuadas para orientar y readaptar al menor.

Recordemos las impresiones de Oscar Wilde una mentalidad ya madura - sobre su amarga experiencia en la Carcel de Reading a través de algunas significativas expresiones:

"... para nosotros solo hay una estación en el año: la estación del dolor. En la celda como en el corazón reina siempre el crepúsculo"
"... y que podía hacer la piedad humana en la mansión de los asesinos? Que palabra podía aliviar a un hermano en un sitio como este?". - -

"¡Tambaleantes y con la mirada baja ejecutábamos la parada de los locos alrededor del recinto! No nos importaba; sabíamos ser la brigada del diablo; y las cabezas rapadas y los pies de plomo forman una divertida mascarada".

II

1.- En todas las sociedades humanas suelen formarse ocasionalmente, y provocado por los más diversos fenómenos y circunstancias, grandes concentraciones de individuos cuya formación y actuación constituye un fenómeno social que algunas veces tiene serias repercusiones en la vida colectiva. Estas congregaciones son las que se denominan multitudes o muchedumbres.

Lucio Mendieta y Núñez hace una diferencia entre masa muchedumbre y multitud, diciendo que la masa existe sin la necesidad de reunión; la muchedumbre participa de alguna características de la multitud, como encontrarse en el mismo sitio gran número de personas, para que cada una de ellas actúa con independencia de las demás y con fines diversos; y la multitud, es aquella unidad colectiva en que, sumado a otras características, el motivo del agrupamiento es idéntico para todos los elementos que la forman (10).

Para los fines de este capítulo, esto es, para el estudio de la comisión de delitos en una

(10) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "Teoría de los Agrupamientos Sociales". Cuadernos de Sociología. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM México D.F. 1963 pp. 142 y ss .

gran concentración de individuos, resulta irrelevante si se ha de llamar masa, multitud o muchedumbre; si se actúa con independencia absoluta de todos los demás o de acuerdo con ellos; - solo se estudiará la unidad colectiva como tal, desprendiendo los posibles resultados de un actuar, para lo que podemos adoptar la definición que nos da Freud "una masa primaria es una reunión de individuos, que han reemplazado su ideal del Yo, por un mismo objeto, a consecuencia de lo cual se ha establecido entre ellos una -- general y recíproca identificación del Yo".(11)

A la "muchedumbre delincuente" la llamaremos así solo como mera modalidad puesto que no puede calificarse en tal forma una masa que no tiene una realidad substante, esto es, que no tiene existencia aparte de los elementos individuales que la integran. Quienes piensan y actúan son siempre los sujetos individuales, aunque influidos por el grupon en que están insertos. Debemos considerar que aún el individuo - que no se encuentra dentro de una multitud, está condicionado a las relaciones psico-sociales; este tipo de relaciones son las predominantes en

(11) FREUD S. "psicología de las masas y análisis del Yo" Ed. Ixtazihuatl México, D.F., p.- 71 .

toda sociedad, al grado de que según establece L. L. Bernard puede plantearse la pregunta de - que si se debe considerar a la psicología so- - cial como una ciencia especial subsidiaria que - han sobrepasado en su crecimiento a las cien- - cias de que ha nacido, o si se debe hacer correr sus líneas fronterizas y, cuando alcance la edad adulta, hacer de ella la ciencia más amplia o dominante mientras que los otros aspectos de la psicología y de las ciencias sociales pasen a ocupar un lugar secundario respecto de ella. - El propio autor responde negativamente, porque la psicología y las ciencias sociales son de -- carácter más general. (12)

Lo anterior viene a confirmar que cuanto más será determinante la influencia que sobre cada individualidad pueda ejercer una muchedumbre. Esta "muchedumbre delincuente" constituye un ejemplo vivo de un fenómeno social que repercute seriamente en la vida de la comunidad, y la disposición mental de aquella no se conocerá estudiando solamente sus delitos, pues estos son, en última instancia, el resultado de su -- especial constitución.

(12) BERNARD L.L. "Psicología Social" Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1963. p. - 19.

2.- Partiremos para el análisis de las --
multitudes o muchedumbres de las característi--
cas morfológicas que les corresponden, estable-
cidas por Mendieta y Núñez:

"1.- Formada por un gran número indetermi-
nado de personas.

2.- Congregadas en un mismo lugar.

3.- Con un mismo fin.

a).- Espontáneo.

b).- Temporal.

4.- Ofrece el aspecto de un agrupamiento
compacto.

5.- Se forma súbita y ocasionalmente, --
aún cuando sea el resultado de largas
motivaciones antecedentes: resentimi-
entos políticos, inquietudes económi-
cas o religiosas.

6.- Carece de estructura orgánica interna
de orden y de organización.

7.- Es generalmente heterogénea (integrada
por individuos de distinto sexo, edad
y condición social).

8.- El único lazo de unión es el interés-
pasajero o un sentimiento unánime.

- 9.- Es icontrolable o difícilmente controlable por los medios ordinarios de orden y represión.
- 10.- Es anónima. Carece de identidad, sus miembros no actúan en nombre propio - sino despersonalizados.

Es un medio conductor altamente sensible a los grandes emociones: asombro, admiración, cólera, indignación, valor, entusiasmo, pánico. Por esta razón absorbe y domina a los individuos que la integran. No hay conducta individual. - La multitud reacciona de acuerdo con el exitante y si este es injusto o cruel, la respuesta será extraordinariamente cruel, injusta y salvaje". (13)

3.- Las características anteriores anotadas, concuerdan con el análisis psicológico que de las multitudes hace Le Bonn:

"El mas singular de los fenómenos presentados por una masa psicológica, es el siguiente: Cualesquiera que sean los individuos que la componen y por diversos o semejantes que pueden ser su género de vida, sus ocupaciones, su ca--

(13) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. p.p. 148-
y 149 .

rácter o su inteligencia, el solo hecho de hallarse transformados en una multitud les dota de una especie de alma colectiva. Este alma les hace sentir, pensar y obrar de una manera por completo distinta de como sentiría, pensaría cada uno de ellos aisladamente.

El individuo integrado en una multitud adquiere por el solo hecho del número, un sentimiento de potencia invencible, merced al cual puede permitirse ceder a instintos que, antes, como individuo aislado, hubiera refrenado forzosamente. Y se abandonará tanto mas gustoso a tales instintos cuanto que por ser la multitud anónima, y en consecuencia irresponsable, desaparecerá para él el sentido de la responsabilidad, poderoso y constante freno de los impulsos individuales, llegando a perder la conciencia de sus actos.

La multitud es impulsiva, versátil e irritable y se deja guiar casi exclusivamente por lo inconciente. Los impulsos a los que obedece pueden ser, según las circunstancias, nobles o crueles, heroicos o cobardes, pero son siempre tan imperiosos, que la personalidad e incluso el instinto de conservación desaparecen ante ellos. No es el individuo, es un autómeta en quien no rige la voluntad.

La multitud es extraordinariamente influenciable y crédula. Carece de sentido crítico y lo inverosímil no existe para ella. Hay una notable disminución de la actividad intelectual - que el individuo experimenta por el hecho de su disolución en la masa. Cada uno, tomado aparte es pasablemente inteligente y razonable; reunidos, no forman ya entre todos, sino un solo imbécil.

Los crímenes de las multitudes tienen generalmente por móvil una sugestión poderosa y - los individuos que en ella toman parte se per-suaden bien pronto de que han obedecido a un deber, y de que no son criminales ordinarios". --
(14)

Ma. Dougall, quien también ha realizado - profundos estudios sobre la psicología de las - multitudes, nos expresa:

"La masa da al individuo la impresión de un poder ilimitado y de un peligro invencible. Substituye por el momento, a la entera sociedad humana, encarnación de la autoridad, cuyos casti-

(14) LE BONN GUSTAVO "Psicología de las Multitudes" Editorial Divulgación, S.A. México -- D.F., 1963 p.p. 24, 26, 33, 35, y 131.

gos se han temido y por la que nos imponemos -- tantas restricciones. Es evidentemente peligro situarse enfrente de ella, y para garantizar la propia seguridad, deberá cada una seguir el ejemplo que observa en derredor suyo, e incluso, si es presiso llegar a aullar con los lobos". - (15)

4.- Solamente para abundar en lo ya dicho sobre las multitudes violentas, haremos referencia a lo establecido por el Dr. Luis Recasens - Siches, tomando en cuenta la autoridad intelectual de tan connotado autor y quien al respecto nos expresa:

"Podría describirse la multitud turbulenta como muchedumbre cuyos componentes, en virtud de determinado hecho, se sienten anegados - en comunes emociones elementales, los cuales actúan con máximo dinamismo, formando un bloque - homogéneo, de manera pasional, con supresión de los sentires individuales, hallándose inhibidos los pensamientos reflexivos y los frenos habituales de la conducta.

(15) MENCIONADO POR FREUD. S. ob. cit. p. 30 .

La muchedumbre agitada forma un bloque, o, mejor dicho, una corriente impetuosa, en la cual cada uno de los sujetos se siente llevado -- por la totalidad de los demás y reforzado por -- éstos". Parafraseando a MacIver, sigue diciendo el autor: "La multitud es pasional, estúpida despiadada e inmoral. Cuando su pasión es justa, actúa estupidamente; si es injusta, obra -- como una bestia enfurecida. Puede destruir -- pero no crear". (16)

El Dr. Recasens establece los "caracterés de la acción de las muchedumbres turbulentas" - los que en seguida transcribiremos parcialmente para facilitar el estudio comparativo con los anteriores tratadistas.

"A).- Las multitudes turbulentas actúan - no en virtud de ideas, sino al impulso de sentimientos elementales, simplistas y primitivos.

B).- En las conductas homogéneas de los - sujetos desaparecen las inhibiciones y los frenos...Se efectúa lo que se llama la liberación - de la afectividad reprimida.

C).- La muchedumbre turbulenta se caracteriza por su unidad u homogeneidad mental, cons-

(16) RECASENS SICHES LUIS. "Tratados General de Sociología" Editorial Porrúa S.A. México, - D.F. 1966 p. 439 .

tituida por el total imperio de un estado emocional simplista de alta temperatura, con entera independencia de cuales sean la educación, la situación social, la profesión y la moralidad de los individuos que la componen.

D).- Sugestionabilidad. La sugestión ocurre cuando una persona, su creencia su sentimiento, actúa sobre otra persona sin apelar a ---razonamientos. ...las muchedumbres turbulentas son impresionables en grado superlativo y se --dejan sugestionar con pasmosa facilidad. Por --eso muestran una total carencia de sentido crítico y una gran credulidad para los dichos más-absurdos e inverosímiles...

E).- Son rasgos de la conducta de los sujetos que integran una muchedumbre turbulenta:--la aptitud de irritabilidad y de entusiasmo; el gusto por las frases, por los símbolos, que --centran la atención y dramatizan sus emociones; y las acciones violentas, que a veces adquieren caracteres de bestialidad pavorosa.

F).- La acción de las muchedumbres turbulentas suelen ser de un fanatismo simplista. --Ese tipo de mentalidad no distingue tonos intermedios, ve solo blanco o negro y no percibe otros matices; procede por afirmaciones o negaciones rotundas.

G).- La conducta de una multitud turbulenta se forma en virtud de y con vistas a una actualidad inmediata, momentánea.

H).- Se dá un proceso de auto-exitación.-
(17).

Resulta evidente la identificación que -- existe entre el pensamiento de los diversos autores mencionados, y entre muchos otros, a los que no es posible incluir en este trabajo; pues son innumerables quienes han dispensado su atención a las muchedumbres, para concluir, en ciertos rasgos comunes como características -- esenciales de los grupos de que se ha tratado.

5.- En los pueblos que se encuentran en una miseria física y moral, donde se han perdido todos los valores, los ideales y los incentivos para vivir, excepto el instinto por sobrevivir, y donde el hambre se enseñorea, se generaliza la lucha egoísta por la supervivencia; se impone el desdén por los valores y por todos -- aquellos que no reporten un beneficio material; en este caso, no pueden surgir ni manifestarse sino fenómenos morbosos del espíritu que hunden

(17) RECASENS SICHES LUIS. ob. cit. p.p. 430 y -
S. S.

cada vez más a la sociedad y que contribuyen -- a su autodestrucción. Tal situación, sólo puede ser superada mediante un cambio total en la estructura social y política.

La muchedumbre activa, puede surgir en -- cualquier momento y en cualquier lugar de un -- pueblo cualquiera, pero hay pueblos que son ricos en incentivos para la formación de estas -- multitudes; su inestable situación política, su deficiente situación económica, las cotidianas -- injusticias, la ignorancia, y toda la gama de -- factores que constituyen un desajuste social, -- son el combustible que mantiene o procura la -- formación de grandes concentraciones que protes -- ten. Cuando surge un caudillo en torno al cual adherirse, cuando surge un elemento aglutinante de ese manifiesto malestar y que promete las re -- ivindicaciones anheladas, se llega más fácil de lo que se cree a la lucha organizada, a la revo -- lución, o cuando menos al intento, el que se -- repetirá hasta lograrla. En tal estadio ligica -- mente no cabe hablar de muchedumbres, cuando -- menos en el sentido que se ha venido desarro -- llando.

Muy claro es al respecto Mariano Jiménez-Huerta, cuando expres:

"En los períodos que anteceden a la explosión revolucionaria, la masa no sabe nunca exactamente lo que quiere; pero si sus ideas son -- confusas en cuanto este aspecto positivo, son -- muy claras en la expresión de aquello que no quiere de aquello que o día, de aquello que niega y que está dispuesto a destruir y que, efectivamente destruye. Los sentimientos de la masa se concretan en el odio contra la aristocracia ociosa, haragana y perversa que la domina, en tanto que la negra mísera reina en ls aldeas y en las sombrías calles de las grandes ciudades; en el odio contra el clero, perteneciente a la aristocracia o que muestra su simpatía por ella; en el odio a todas las instituciones del antiguo régimen, que convertía la pobreza en -- mucho más penosa, pues negaba al pobre derechos humanos.

Las quejas y los rencores de los individuos se aglomeran formando un terrible material explosivo. El descontento de los hombres, sordo al principio, se hace cada vez más vilento -- y patente a medida que se inicia el hecho de la aglomeración. Cuando coinciden en los mismos -- deseos y en igual descontento, la masa campesina y el proletariado urbano, la suerte de un -- régimen está ya decidida.

Estos odios fueron siempre los que impulsaron a las masas y despertaron en ellas el espíritu de rebeldía. Pasiones, odios y desesperación sentimientos negativos y destructores. De ahí - que podamos afirmar que el poder y la capacidad constructiva de la masa sea nulo. La historia nos demuestra que, después de las revoluciones y al decrecer el período de acción de masas, ha -- sido siempre un hombre o una minoría los que han forjado el nuevo Estado sobre las ruinas que de jó la masa". (18)

6.- Hecho el anterior estudio sobre las - multitudes violentas, observamos que permite -- entrever diversas situaciones a las que se les pueden aplicar innumerables ejemplos relativos a la actuación delictuosa de una gran concentra ción de individuos, y que tales ejemplos nos co locan real o supuestamente en posiciones legales distintas frente a los hechos punibles y sus -- ejecutores y, por tanto, se dificulta en grado sumo el enfoque jurídico que se ha de dar a los delitos cometidos en las circunstancias señaladas; lo que nos induce a pensar que se trata -- de problemas que rayan en los metajurídico.

(18) JIMENEZ HUERTA MARINO "Crímenes de Masa y Crímenes de Estado" Revista Criminalia. Ed. Botas México, D.F., 1940 - 1941 p. 641.

En primer lugar se presenta el problema de la posibilidad de determinar al delincuente; -- pues como ya se ha dicho, en todos l^{os} casos y -- en las circunstancias m^{ás} variadas, solamente -- los hombres considerados individualmente pueden delinquir. Esta afirmación encierra la dificultad de determinar al sujeto individual que haya actuado en una "muchedumbre delincuente" en relación con el ilícito cometido; ~~el~~ sujeto que -- actuó "como bestia enfurecida" entre un gran -- número de "bestias enfurecidas" actuando en la misma forma y todos anónimamente; y en muchos -- casos, con la existencia de un ilícito del que es físicamente imposible su comisión con la intervención directa de ese gran número de personas.

Recordamos que por la posición individual que guarda cada sujeto no es posible hablar de complicidad. No se llena ninguno de los requisitos que para darse ésta se han establecido. -- No hay siquiera vinculación, para efectos de la coparticipación entre los individuos que forman la muchedumbre.

Ahora bien, si suponemos que pudiera lo -- grarse la determinación del delincuente, nos --

colocaríamos ante la conducta del agente como --
elemento esencial del delito. Tal conducta ob--
servada con un sentido extrictamente jurídico, --
si podría darse con la manifestación externa. --
Pero tomando en cuenta que la conducta es pre--
cisamente la manifestación externa de la volun--
tad, y que ésta no existe - de acuerdo con lo -
antes apuntado - en los componeintes de una mu--
chedumbre, debe suponerse que hay ausencia de -
conducta por vis compulsiva, o bien, en el caso--
de ser impelido por la fuerza física de la mul--
titud, vis absoluta.

Por otro lado, si jurídicamente se demos--
trara que si había conducta, el suprimir cual--
quier consideración nacida de otras ciencias --
causales explicativas como es la sociología o --
la psicología criminal, tendríamos que aceptar--
la existencia de la tipicidad y de la antijurí--
didad, sin dejar de observar sus aspectos ne--
gativos; pero al llegar a la imputabilidad se --
verá que el sujeto que cometiera hechos delictuo--
sos dentro de una muchedumbre activa, evidente--
mente sería ininputable.

El artículo 15 del Código Penal en su - -
fracción segunda estima que es excluyente de --
responsabilidad:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o -- enervantes, o por un estado tóxico infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

En el precepto transcrito, no pueden incluirse los estados de inconciencia determinados por un contagio colectivo, pero parece ser, más bién por mala redacción; ya que lo que se intenta establecer son estados específicos que anulan la voluntad, y esto es justamente lo -- que ocurre cuando se haya un sujeto en el seno de una muchedumbre activa. El sujeto en esas -- circunstancias no es capaz de saber y de querer-penalmente.

Raúl Carrancá y Trujillo, en el análisis que hace sobre la fracción segunda del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal dice:

"Diversas anormalidades o alteraciones -- puede presentar la vida anímica de la personalidad. Distinguimos dos grupos:

1.- La pérdida de la conciencia, o falta de conciencia, denominada locura, alienación o-

enajenación mental. Es un estado total de inconciencia.

2.- Las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, en las que, sin embargo, aunque anómala mente, la conciencia subsiste en mayor o menor grado; trastornos que presentan a su vez dos diferentes órdenes: o tienen un origen fisiológico, no morboso, o lo tienen morboso, o lo tienen morboso, patológico. Según las posiciones más exploradas de la psiquiatría, la perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo, estados pasionales (sexuales, cólera, temor, sugestión de masas etc.) y la patológica en estos otros casos: a) estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes; b) ciertos estados tóxicos infecciosos; y c) estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histérica, epiléptica, neuropática etc. y estados de desmayo. Todo lo cual producen trastornos mentales transitorios. Como a esto se refiere propiamente la excluyente, más que estados de inconciencia debe hablarse de trastornos mentales transitorios, patológicos y no buscados de propósito". (19)

(19) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "Código Penal Anotado" Ed. Antigua Librería Robredo México, D.F. 1962 p. 80

Lo establecido por tan ilustre jurísta, --
nos permite admitir que el estado de inconciencia
provocado por la inmersión en una muchedum-
bre, coloca como evidentemente inimputable a --
quien sufre dichos estados anímicos; pues el su
jeto experimente una perturbación en la conciencia
que anula su voluntad totalmente, siendo en
consecuencia, irresponsable.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- En la antigua Roma, la codelincuencia, podía tener lugar de diversas maneras: en forma de coparticipación igual a la de otros individuos que cooperasen al delito; en forma de instigación y en forma de ayuda antes o después del hecho. Pero no se apreciaban las distintas clases de cooperación para tratarles de distinto modo; lo único que se consideraba en el caso de delitos cometidos por varias personas era la codelincuencia.
- 2.- El derecho romano estimaba que todo acto -- realizado con el malicioso propósito de contribuir a la comisión de un delito, debía ser considerado como acto de codelincuencia, y las penas correspondientes se imponían -- por regla general, en la misma cantidad y calidad a todos los participantes, como si cada uno de ellos hubiera cometido el delito por sí solo.
- 3.- A través de la historia se han dado hechos que nuestra conciencia actual nos lleva a considerar como delitos. Pero en otros tiempos y lugares fueron manifestaciones religiosas o costumbres las que permitían actitudes ofensivas hacia otros individuos o ha

cia sus bienes, y lejos de ser reprobados - se tenían como normales y aún como honrosos.

- 4.- Las consideraciones de una sociedad en un lugar y una época determinada, son las que condicionan los hechos que deben estimarse delictuosos.
- 5.- Actualmente, para el estudio de los delitos cometidos por varias personas, es necesario hacer la distinción entre concurso necesario y concurso eventual. El primero, que se presenta cuando se requiere la pluralidad de sujetos que satisfagan la exigencia del tipo; y el concurso eventual, que se da cuando sin existir la exigencia de varios sujetos para la comisión del delito, éste es producido con la intervención plural de agentes, denominándose entonces participación propia.
- 6.- Como requisitos necesarios para integrar debidamente una participación, se establecen: un hecho típico, pluralidad de sujetos, sus conductas correspondientes y los vínculos objetivos y subjetivos que ligen esos elementos entre sí.

- 7.- Entre las diversas teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza de la participación, dos son las más consideradas; pero sus seguidores han reducido el problema al nombre, pues para salvar las críticas que de una u otra posición se formulan, las interpretan de tal manera que las deforman, y convergen ambos bandos en otra distinta que satisface todos los requisitos apuntados como indispensables en la participación.
- 8.- La autoría mediata es aquella forma de delincuencia, en que el autor se sirve de otra persona excluida de responsabilidad para realizar el ilícito penal. En la autoría mediata, el ejecutor material será siempre un mero instrumento inconsciente de la voluntad delictiva del autor; no será responsable en forma alguna por encontrarse en situación que, por cualquier circunstancia, lo excluye de responsabilidad; ni se le podrá considerar coautor o partícipe por la evidente falta de convergencia subjetiva.
- 9.- El Código Penal de 1871, seguía un procedimiento casuista y observando la clasificación tradicional consideraba a los autores,

cómplices y encubridores como copartícipes en el delito concreto. Nuestro Código Penal vigente sigue, respecto al encubrimiento, un sistema mixto, ésto es, lo considera como forma de participación y como delito autónomo.

- 10.- El artículo 14 de nuestro ordenamiento penal en vigor, constituye una regla especial de participación, para regular aquellos casos en que se cometa un delito distinto del que los codelincuentes habían proyectado; pero el precepto resulta innecesario, porque si se interpreta a contrario sensu, se encontrará siempre dolo directo o eventual, por lo que habría responsabilidad para todos los partícipes.
- 11.- La llamada complicidad correspectiva, contenida en el Artículo 309 del Código Penal, es una regla especial de participación, que surge atendiendo más a la justicia que a la técnica jurídica, para evitar que un sujeto sea gravemente sancionado, cuando exista la posibilidad de que no hubiera actuado materialmente. Para que opere esta institución, se requiere de un homicidio u homicidios, cometido o cometidos con la intervención de varias personas y que no sea posible determinar al autor material.

- 12.- A la institución de la complicidad correspondiente, puede criticársele ampliamente -- respecto a la redacción del artículo que la contiene y en cuanto a su denominación: pues se habla de complicidad y ésta no existe, en función de que la complicidad siempre depende de una autoría, y la autoría es precisamente lo que se desconoce, por lo que tal vez sería más acertado denominar a la institución: autoría correspondiente.
- 13.- Adaptando diversas situaciones a la complicidad correspondiente, la aplicación de la institución se complica, por lo que se requiere una mejor reglamentación para salvar una laguna de la ley que impide determinar exactamente su sentido y alcance.
- 14.- No es posible equiparar las condiciones de los sujetos, que al cometer un ilícito, actúan en un grupo reducido donde hay vinculación, a la posición de los que actúan en una multitud; pues la situación jurídica de unos y otros es absolutamente diferente por lo que es necesario hacer una distinción seria entre pluralidad de sujetos y tumulto o muchedumbre.
- 15.- Los delitos políticos se distinguen principalmente por estar encaminados a atacar la estructura de un Estado; y en éstos deli--

tos el bien jurídico tutelado es la existen
cia misma del Estado, esto es, la estructu
ra política, la persona del gobernante y -
el ejercicio de la autoridad.

- 16.- En el delito de rebelión no puede configu-
rarse la tentativa, pues los simples actos
de preparación configuran otros ilícitos,-
como por ejemplo, los previstos en los -
artículos 132 y 162 en su fracción IV de -
nuestro ordenamiento penal vigente, y no -
puede haber un principio de ejercicio del
núcleo del delito, porque cuando se manifi
esta o se conoce la voluntad, ya se confi-
gura el delito.
- 17.- La sedición, igual que la rebelión, con--
siste en una alzamiento público contra el-
Gobierno o autoridades, pero se distingue-
en que los "alzados" se encuentran inermes.
- 18.- El delito de asonada o motín, es anticons-
titucional, pues el texto del artículo 144
del Código Penal en vigor, se opone a los-
dispuesto por el artículo 9º Constitucio--
nal.
- 19.- El pandillerismo, modalidad que agrava con
siderablemente la sanción impuesta al de--
lincente y que está contenida en el artí-
culo 164 BIS. del Código Penal, no puede -

darse en grado de tentativa por depender su imposición de la existencia de otro delito. Y si observamos sus resultados prácticos, podemos afirmar que es una medida totalmente ineficáz y peligrosa.

- 20.- El artículo 266 BIS. de nuestro Código Penal, intenta impedir la cópula violenta -- con intervención de varios sujetos activos, pero éste tipo complementado cualificado - de violación, como medio de reprimir el de lito, no dará buenos resultados mientras - su vigencia no sea acompañada de la orien tación y educación social, y además, la -- creación de una zona de tolerancia.
- 21.- La existencia del delito, da curso al Dere cho Penal como reacción social defensiva - que se le opone, y como aquel, es el resul tado de múltiples factores, se le debe es tudiar y buscar los medios de prevención - y represión en la criminología.
- 22.- La delincuencia infantil y juvenil, es un grave problema social que se alimenta nota blemente por diversos factores endógenos - y exógenos. Entre estos últimos, pueden -- considerarse por su importancia: el medio ambiente, la ignorancia, la miseria, el al cohóismo e incluso, los establecimientos - carcelarios.

- 23.- La penalidad por sí sola, nunca será oms-
trumento eficaz en la lucha contra el cri-
men. Este aspecto represivo, debe ir acom-
pañado por campañas permanentes de orien-
tación y educación social.
- 24.- El sistema carcelario debe ser un medio --
para readaptar al delincuente , reincorpo-
randolo como un ser útil, a la sociedad; -
por lo que se requieren profundas y subs-
tanciales reformas a nuestros actuales sis-
temas penitenciarios.
- 25.- La privación de la libertad, cuando se tra-
ta de menores, debe aplicarse con sumo cui-
dado. La readaptación y tratamiento debe -
ser el resultado de un concienzudo estudio
con el objeto, de hacer un ciudadano útil-
y responsable en lugar de una criminal pro-
fesional.
- 26.- La "muchedumbre delincuente" puede ser de-
nominada en tal forma solo como una mera -
modalidad, puesto que no puede calificarse
a una masa que carece de realidad substan-
te.
- 27.- Analizando las características morfológicas
y psicológicas correspondientes a las mucho-
dumbres activas podemos determinar rasgos-
esenciales que nos permiten calificar al -
sujeto que se encuentra inserto, como un -
autómata en quien no rige la voluntad como

un ser totalmente despersonalizado que no actúa en nombre propio, sino que actúa inconscientemente o con la conciencia perturbada en virtud del contagio colectivo.

- 28.- El actuar delictuoso de las muchedumbres, deriva en problemas que rayan en lo meta-jurídico, pues es casi imposible establecer el enfoque legal que se ha de dar el caso concreto.
- 29.- Partiendo de la base de que solo los hombres considerados individualmente pueden delinquir, concluimos que es casi imposible la determinación del delincuente en una muchedumbre activa; y si esta determinación pudiera lograrse; nos enfrentaríamos al problema de la conducta, entendida como la manifestación externa de la voluntad.
- 30.- Si jurídicamente se superan los problemas de la determinación y conducta de los sujetos que actúan en una muchedumbre delincuente, se ha de aceptar la existencia de la ininputabilidad, pues el sujeto experimenta una perturbación en la conciencia que anula su voluntad totalmente, lo que lo convierte en irresponsable, es un ser que no es capaz de saber y querer penalmente.

L I B R O S C O N S U L T A D O S

- 1.- BERNARD L.L. "Psicología Social" Fondo de -
Cultura Económica. México, 1963.
- 2.- CAMPOS MARIA ELENA "Influencia del Ambiente
Social Sobre el Adolescente" Revista Michoaca
cana de Dkrecht Penal. Universidad Michoacaca
na de Sⁿ Nicolás Hidalgo. Morelia, Mich. -
México, 1969.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "Derecho Penal Me-
xicano" II, México, 1960.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "Código Penal Ano-
tado" Ed. Antigua Librería Robredo. México-
1962.
- 5.-CASTELLANOS TENA FERNANDO "Lineamientos Ele-
mentales de Derecho Penal" Ed. Porrúa. Mé--
xico, 1969.
- 6.- CASTRO EUSEBIO "Lógica" Dist. Porrúa Hnos.,
y Cía. México, 1964.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO "Derecho Penal" I, Ed.
Nacional. México, 1961.
- 8.-FREUD S. "Psicología de las Masas y Análisis
del Yo" Ed. Iztaccihuatl, S.A. México D.F.
- 9.- GAROFALO R. "La Criminología" Ed. DVniel --
Jorro. Madrid, 1912.

- 10.- GOMEZ EUSEBIO "Tratado de Derecho Penal" V,
Buenos Aires, 1941.
- 11.- JIMENEZ DE ASUA LUIS "Alcoholismo y Crimi--
nalidad" Revista Criminalia. Ed. Botas. --
México, 1940-1941.
- 12.- JOUIN M.E. "Los Protocolos de los Sabios de
Sión" Ed. Latino Americana S.A. México, 1960.
- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO "Crímenes de Masas-
y Crímenes de Estado "Revista Criminalia.=
Ed. Botas. México, 1940-1941.
- 14.- LACEIRAS JUAN "Problemas de Criminología"-
Revista Criminalia. Ed. Botas. Mexico, - -
1943 - 1944.
- 15.- LE BON GUSTAVO "Psicología de las Multitu-
des" Ed. Divulgación S.A. México, 1963.
- 16.- MARQUEZ MURO "Lógica" Ed. Porrúa México, -
1965.
- 17.- MAURACH REINHART "Tratado de Derecho Penal"
II, Trad, de Juan Córdova Roda. Ediciones-
Ariel S.A. Barcelona, 1962-1963.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "Teoría de los Agru-
pamientos Sociales" Cuadernos de Sociolo--
gía. Instituto de Investigaciones Sociales
U.N.A.M. México, D.F. 1963.

- 19.- MIDDENDORFF WOLF "Sociología del Delito" -
Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1961.
- 20.- MOMMSEN TEODORO "Derecho Penal Romano" Ed.
La España Moderna. Madrid.
- 21.- NOVOA MONREAL EDUARDO "Algunas Consideraciones
Acerca del Concurso de Personas en un
Hecho Punible" Revista Michoacana de Dere-
cho Penal. Universidad Michoacana de San -
Nicolás Hidalgo. Morelia, Mich. México. --
1968.
- 22.- NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA, Ed. Ramón Sopena
S.A. Barcelona.
- 23.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO "Lecciones de
Derecho Penal" Ed. Porrúa S.A. México, - -
D.F. 1965s
- 24.- PETIT EUGENE "Tratado Elemental de Derecho
Romano" Ed. Nacional. México.
- 25.- PINA RAFAEL DE "Código Penal Anotado" Ed.-
Porrúa S.A. México, D.F. 1960.
- 26.- PORTE PETIT CANDADUDAP CELESTINO "Dogmática
Sobre los Delitos Contra la Vida y la -
Salud Personal" Ed. Jurídica Mexicana. - -
México, 1966.
- 27.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Ensayo Dog-
mático Sobre el Delito de Vilación" Ed. --

Jurídica Mexicana. México, 1969.

- 28.- RECASENS SICHES LUIS "Tratado General de Sociología" Ed. Porrúa S.A. México, 1966.
- 29.- ROSSI PASCUAL "Sociología y Psicología Colectiva" Trad. de Eduardo Ovejero. Ed. La España Moderna. Madrid.
- 30.- RUIS DE CHAVEZ LETICIA "La Delincuencia Juvenil en el D.F." Revista Criminalia. Ed. Botas. México, D.F. Jul-Dic. 1959.
- 31.- RUIS FUNES MARIANO "Criminalidad de los Menores" Imprenta Universitaria. México, --- D.F. 1953.
- 32.- RUIZ FUNES MARIANO "La Teoría Penitenciaria" Revista Criminalia Ed. Botas. México-D.F. 1947.
- 33.- VALENCIA Y RANGEL FRANCISCO "El Crimen, el hombre y el Medio" (Principios de Geografía Criminal para la República Mexicana) - Ediciones Cicerón México, D.F.
- 34.- VALLADO BERRON FAUSTO E. "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Herrero S.A. México, 1961.
- 35.- VILLALOBOS IGNACIO "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa. México, 1960.
- 36.- WILDE OSCAR "Obras Inmortales" E.D.A.F. -- Madrid, 1967.